



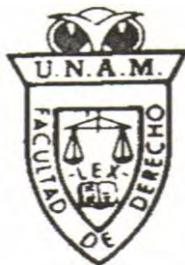
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

**LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO
DE TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

EDUARDO FELIPE CÁZARES BUENDÍA

ASESOR DE TESIS
DOCTOR PORFIRIO MARQUET GUERRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. AGOSTO DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguida Señora Directora:

El alumno: **EDUARDO FELIPE CAZARES BUENDIA**, con número de cuenta: **099600576**, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **"LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO DE TRABAJO"**, bajo la dirección del que suscribe, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD** en el oficio con fecha 22 de agosto del año en curso, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno (a) referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, Cd.Mx., a 28 de Agosto de 2018.


DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario



NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

C.c.p.-Seminario.
c.c.p. - Alumno.

“Permitir al individuo que presta un servicio subordinado, el vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden posibilitándole todos los medios para que logre alcanzar su destino.”

Maestro ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO.

En su obra *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*.

Maestro ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO, este trabajo es suyo con toda mi Gratitud, Admiración, Amor y Respeto.

DEDICATORIAS

Primero, se la dedico a DIOS, a JESÚS, con todo mi Amor y Gratitude por fortalecernos y permitirnos vivir a cada integrante de nuestra familia, a las personas que amamos, a todos los seres humanos con los que compartimos el camino de la vida. Gracias DIOS por bendecirnos y guiarnos siempre en todo momento y en todo lugar. Para ti, con toda mi Fé, Gratitude y Amor.

A MIS ANCESTROS: Don Basilio y Doña Lorenza, Don Hipólito(Juan) y Doña Isabel, Don Sebastián y Doña Dolores, Don Amado; de quienes provengo y con orgullo representan mis orígenes. Gracias a todos. Descansen en Paz.

A MI PAPÁ SALOMÓN: quien a sus 18 años salió de Zoyatzingo contando tan sólo con su fuerza de trabajo, con esfuerzo aprendió el oficio de Patinador de esculturas de bronce, dándole color por años a las obras de los escultores mexicanos: Víctor Gutiérrez y Carlos Espino. Gracias PAPÁ, te Amo por enseñarme el oficio y porque con tu trabajo has aportado lo necesario a nuestra familia para lograr que mi hermano y yo, estudiaremos una carrera universitaria.

A MI MAMÁ MARÍA DEL CARMEN: quien con su amor y bondad infinitos, me ha cobijado siempre compartiendo lo maravilloso de las experiencias de la vida y quien desde que era pequeño me explicó que: *“no siempre obtendrás lo que deseas en el momento que tú lo quieres, debes esforzarte para lograrlo”*. Gracias MAMÁ, te Amo porque con tus enseñanzas has llenado mi ser de amor y felicidad y porque con tu orientación, nuestra familia siempre ha llegado a buen puerto, a pesar del viento en contra.

A MI HERMANO ROBERTO: quien siempre me ha cuidado y procurado al ser mi hermano mayor. De quien aprendí a montar en bicicleta, a jugar béisbol, baloncesto y otros deportes cuando fuimos niños y de quien estoy orgulloso por ser un excelente Ingeniero. Gracias HERMANO, te Amo porque siempre he contado con tu apoyo en todos los ámbitos, confío en corresponderte con el mayor empeño del mío.

A MI HIJO DAVID y A MIS SOBRINOS ALEJANDRA Y ROBERTO: quienes son los tres menores de la familia y que cada día me recuerdan la maravillosa infancia que viví. Te Amo Hijo, te Amo Sobrina, te Amo Sobrino, a cada uno con un amor especial; éste trabajo es de ustedes, son mi mayor inspiración. Les agradezco con todo mi ser, por enseñarme a observar la vida con su pureza y por permitirme transmitirles lo vivido. Ustedes tienen la calidad moral para evaluar mi desempeño como padre y tío. Confío en no fallarles nunca.

AL MAESTRO ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO: ilustre Juslaboralista y Catedrático de las asignaturas Derecho Individual, Colectivo y Procesal, todos en Materia de Trabajo, en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., a lo largo de 65 años ininterrumpidos.

Gracias MAESTRO ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO, le Amo por ser un ejemplo de vida, por sembrar en mí la semilla del Derecho del Trabajo y la aspiración de defender a la clase más desprotegida (los trabajadores). Le Agradezco con todo mi ser, por permitirme colaborar con usted desde hace más de quince años en la “Oficina de Asesores del Trabajo”. Gracias por

transmitirme sus enseñanzas cada día y por obsequiarme su amistad. Confío en corresponderle siempre con mi mayor empeño.

AL DOCTOR PORFIRIO MARQUET GUERRERO: Director del Seminario de Derecho del Trabajo. Le agradezco con todo mi ser, su generosidad, el tiempo invertido y todo su apoyo y dedicación para lograr que rindiera fruto esta tesis. Gracias Maestro, por transmitirme su conocimiento en la Materia de Derecho de la Seguridad Social. Gracias por formar parte de la planta Docente de nuestra Alma Mater y por abrirme la puerta del Seminario a su digno cargo. Confío en no fallar a la confianza depositada.

A la Licenciada PAULETTE CAMPUZANO RAMOS: mi agradecimiento infinito por su apoyo incondicional e invaluable para lograr el registro y que rindiera fruto esta tesis.

A nuestra Universidad Nacional Autónoma de México y nuestra Facultad de Derecho: que la integramos todos, sus Catedráticos, sus Alumnos, el personal que trabaja y el Pueblo de México, cada uno aportando su granito de arena. Con mi Gratitud infinita a cada uno de los Maestros que me han compartido generosamente sus conocimientos en las aulas universitarias; recordando a ellos iniciando por su nombre: Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Dr. Carlos E. Barragán Salvatierra, Dr. Elías Polanco Braga, Dr. Enrique Larios Díaz, Lic. Griselda Amuchategui Requena, Dr. Javier Verduzco Reyna, Dr. Juan José Mateos Santillán, Dr. Luciano Silva Ramírez, Dr. Luis Javier Garrido Plata(+), Lic. Mauro Miguel Reyes Zapata, Dra. María Elena Mansilla y Mejía, Lic. Onésimo Serrano Zúñiga(+), Dr. Porfirio Marquet Guerrero, Lic. Rosa Carmen Rascón Gasca. A todos les agradezco infinitamente. Mi mayor

aspiración es que: *¡Permanezca siempre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y la Educación Pública Gratuita en todas las ilustres Instituciones de México y el Mundo!*.

A la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM): quien dos años antes de ingresar a la Universidad, desde ese momento me abrigaron cubriendo la beca total de mis estudios en el nivel Bachillerato. Mi agradecimiento infinito a cada uno de sus integrantes.

A la MAESTRA SILVIA FLORES QUIJAS, al MAESTRO ISIDRO DURÁN KEB y a la MAESTRA MARÍA DOLORES BELTRÁN EDEZA: les agradezco con todo mi ser, por compartirme sus conocimientos durante el Bachillerato, por brindarme su confianza y distinguirme con su amistad desde entonces y hasta la actualidad.

A JOSÉ CÁZARES(+), por transmitirme sus conocimientos musicales; junto a JUAN PÉREZ(+) y HERIBERTO ESPINOSA(+), los tres integrantes de la primer organización musical que me abrigó en la juventud y quienes se nos han adelantado en el camino. Gracias por compartir el gusto por la música. Descansen en Paz.

A JAVIER MARTÍNEZ BUENDÍA. Gracias, por compartirme tu conocimiento, por apoyarme y encauzarme para estudiar el bachillerato y una carrera universitaria.

A RODRIGO QUEZADA GONCEN: compadre te agradezco con todo mi ser por brindarme tu amistad desde el cuarto semestre de la carrera y hasta la fecha, por apoyarme incondicionalmente en todos los ámbitos, por compartir los momentos buenos y los no tan gratos, por ser el padrino de mi hijo. Gracias por darme tu mano cuando la he necesitado. Confío en corresponderte con mi mayor empeño en todo momento.

A SANDRA G. SEGURA VÁZQUEZ y LUIS M. GODÍNEZ CAYETANO: estimados les agradezco con todo mi ser, el que me brinden su amistad incondicional, desde los primeros semestres de la carrera de Derecho y hasta la actualidad. Gracias por recorrer el camino juntos, apoyándonos, por llegar a fortalecernos en el momento y lugar precisos. Confío en corresponderles siempre a cada uno con mi máximo esfuerzo.

A MARCIANA C. y a IRAIS P.: mi agradecimiento y amor infinitos con todo mi ser a cada una de ustedes, por todas las vivencias insuperables que recorreremos juntos en la vida, con felicidad, equilibrio y armonía. Gracias por fortalecernos y abrazarnos siempre. Por recordar mis orígenes. Confío que siempre les corresponda con mi mayor empeño.

A LOS SERES HUMANOS que en la actualidad recorreremos juntos el camino o bien me han brindado su amistad. Confío no ofender a alguien si omito mencionarlo. Lo haré alfabéticamente por su nombre: a Adrián G., a Adrián R., a Alejandro B., a Beatriz G., a Blanca M., a Carlos V., a Claudia T., a Eva B., a Ismael A., a José de Jesús, a Karla M., a Doña Magdalena R., a Doña Magdalena S., a M. Elena S., a Natalia T., a Oscar Adrián O., a Patricia M., a Pilar R., a Don Rodolfo S., a Selene H., a Sergio S., a Doña Victoria V.; A cada

uno de ustedes, mi agradecimiento infinito.

AL PUEBLO DE MÉXICO y sus TRABAJADORES: que con su fuerza física ó intelectual ó de ambas, transforman las materias primas enriqueciéndolas con su labor, para brindar el producto final u ofrecer su conocimiento y habilidades para realizar el servicio requerido. Gracias por su apoyo a la Educación Pública Gratuita.

LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO DE TRABAJO

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN. | 4 |
| | |
| CAPÍTULO I HISTORIA BREVE. | 6 |
| 1.1 El Constituyente de 1856-1857. Intervención de Don Ignacio Ramírez Calzada " <i>El Nigromante</i> " en la Tribuna. | 6 |
| 1.2 Condiciones de los trabajadores durante el Porfiriato | 11 |
| 1.3 Incertidumbre del trabajador en la fuente de Trabajo. | 14 |
| 1.4 El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación de 1º de julio de 1906. | 15 |
| | |
| CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO. | 22 |
| 2.1 El Espíritu visionario del Constituyente de 1917, consignado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 22 |
| 2.2 La Piedra Angular del Derecho del Trabajo: La | |

Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo. 35

2.3 Concepto de Derecho del Trabajo. 40

CAPÍTULO III ACCIONES QUE ATENTAN CONTRA

LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN

SU PUESTO DE TRABAJO. 55

3.1 La fracción XXI del Artículo 123 en la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos en 1917. 56

3.2 La fracción XXII del Artículo 123 en la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos en 1917. 57

3.3 Tesis que le precedieron y Jurisprudencia de Gustavo
Adolfo de la Selva. 58

3.4 Jurisprudencia de Oscar Cué. 64

3.5 Reforma de 21 de noviembre de 1962 a las fracciones
XXI y XXII del Artículo 123 apartado A de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 66

CAPÍTULO IV LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR

EN SU PUESTO DE TRABAJO. PROPUESTA

| | |
|---|----------|
| DE REFORMA COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA. | 70 |
| 4.1 Reforma al artículo 123, Apartado "A", fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 81 |
| 4.2 Reforma al artículo 123, Apartado "A", fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 82 |
| 4.3 Reforma a la Ley Federal del Trabajo. | 84 |
| CONCLUSIONES. | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 101 |
| ANEXOS. | |
| > Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 6849/35 promovido por el señor Gustavo Adolfo de la Selva. | Anexo I |
| > Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 4271/40 promovido por el señor Oscar Cué. | Anexo II |

INTRODUCCIÓN

La explotación del hombre por el hombre, es tan antigua como la existencia del ser humano sobre la faz de la Tierra; porque lejos de que aquélla persona que logra desarrollar con mayor rapidez sus habilidades, impulse ó apoye a aquél que lo desarrolla en menor grado; resulta todo lo contrario, ya que el primero siempre sacará ventaja de esa situación para explotar ó someter al segundo, que sólo cuenta con su fuerza física ó intelectual, para realizar un trabajo.

Además, no debe perderse de vista que el poseedor de los medios económicos y de producción, vive con una falsa concepción: "que el dinero por sí sólo se reproduce ó multiplica, generando riqueza"; lo que resulta enormemente errado, ya que deja de advertir que requiere necesariamente de la mano de obra de aquéllos seres humanos que sólo cuentan con su fuerza de trabajo, para transformar la materia prima y elaborar los productos finales u ofrecer su conocimiento y habilidades para desarrollar ó realizar los servicios requeridos.

Por ello, la carencia de normas eficaces que protejan al ser humano que trabaja, ha contribuido a aumentar la explotación del hombre por el hombre.

De esta forma, en nuestro País desde la Época Prehispánica, durante el Virreinato y el México Independiente, no existió legislación protectora de los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO I HISTORIA BREVE

1.1 El Constituyente de 1857. Intervención de Don Ignacio Ramírez Calzada "*El Nigromante*" en la Tribuna.

Es importante destacar, que fue hasta la Época de la Reforma, que el ilustre abogado Don Ignacio Ramírez Calzada "*El Nigromante*", "*hombre erudito, eminentemente sabio, originario de San Miguel el Grande, Guanajuato, hoy San Miguel de Allende, hijo de Don Lino Ramírez y Doña Sinfrosa Calzada*"¹; fue electo Diputado representante por el Estado de Sinaloa al Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857 y una vez instalado en la tribuna, "*el 7 de julio de 1856, Ignacio Ramírez al referirse al proyecto de Constitución dentro de otras cosas dijo: Señores, el Proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de Vuestra Soberanía revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero*

¹ BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia. *Perfil Biográfico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fue su Presidente Ignacio L. Vallarta (1877-1882)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 1131-1134. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/933/105.pdf>>. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017.

al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra Patria. Político Novel y orador desconocido hago a la Comisión tan graves cargos no porque neciamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones, acaso en ellas encontraré que mis argumentos se reducen para mi confusión a unas solemnes confesiones de mi ignorancia..."²

Continuó Don Ignacio Ramírez, formulando un enérgico reproche a los integrantes del Congreso:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros:

² ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente*. Citado por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado en *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Primer Tomo, Volumen I. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo. 1967. México. p. 67.

dondequiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo..."³

Y agregó lo siguiente:

"pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho Divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia ni su existencia y el alimento no es para el hombre máquina un derecho sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el

³ ZARCO, Francisco. Obra Citada. p. 67.

grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La Escuela Económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo; sabios economistas de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comer su capital y le pongáis en cambio una redícula corona sobre su frente, mientras el trabajador consume sus fondos en forma de salario y ceda sus ventas con todas la utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades. En esta falta de elementos sociales,

encontraréis el verdadero secreto de por qué nuestro sistema municipal es una quimera..."⁴

Días después, el 18 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez Calzada expuso la situación más preocupante:

"El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios."⁵

De esta forma, considero que fue Don Ignacio Ramírez Calzada "*El Nigromante*", el que expuso por primera vez en México, la defensa de los trabajadores con un sentido Proteccionista; aspirando que se incluyeren en la Constitución de 1857, normas mínimas para proteger y tutelar al ser humano que trabaja. Este gran hombre con su exposición elocuente, se adelanto a su tiempo, pero lamentablemente a los Diputados del Congreso Constituyente de 1857, no obstante haberlo escuchado, no les interesó ni en forma mínima y no legislaron nada al respecto. Así, fue

⁴ Ibídem p. 67-68.

⁵ Ibídem p. 69.

promulgada la Constitución el 5 de Febrero de 1857 con un discurso triunfalista del Presidente en turno (Ignacio Comonfort), presentándola como la solución a los problemas existentes en nuestro país; pero debe destacarse que en esa nueva Carta Fundamental, no fue incluida Garantía Social alguna para proteger a los trabajadores, dejando en el completo olvido los derechos mínimos. Así, la Constitución de 1857 entró en vigor el 16 de septiembre de 1857, con un total de 128 artículos.

Lo anterior, trajo como consecuencia una larga espera de poco más de 50 años, durante los que se agravó la explotación del ser humano que trabaja; hasta que en el año de 1917, "*Nació nuestra Declaración de Derechos Sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo*"⁶.

1.2 Condiciones de los trabajadores durante el Porfiriato.

Sin embargo, durante la Época del Porfiriato (1884-1911), la desproporción entre el trabajo desempeñado y el salario recibido, resultó

⁶ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I*, Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 44.

diametralmente opuesta, ya que mientras el trabajador laboraba de 10 a 12 horas diarias, el pago que recibía era inferior a \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)

Ello, sumado a la implantación de las "*tiendas de raya*" en los centros de trabajo rurales, propiedad del mismo patrón, y en donde a cambio del salario miserable asignado al peón (jornalero del campo), se le entregaba maíz, aguardiente, jabón y otros productos de pésima calidad, pero con un costo elevadísimo, provocando que el trabajador quedara para siempre aprisionado en el centro de trabajo y sufriera sobrexplotación, como resultado de la enorme deuda contraída con el patrón. Deuda, que nunca se extinguiría pasando de generación en generación a cargo de los hijos, quienes al momento en que su padre ya no podía trabajar, lo sustituían para entregar su fuerza de trabajo hasta que a su vez, sus hijos los suplieran; formándose así, una cadena interminable en la que el único beneficiado resultó ser el patrón, cumpliéndose así la denominada "*Ley de Bronce*"⁷ de Fernando Lassalle,

⁷ Ley enunciada por Jesús Silva Herzog en *Breve Historia de la Revolución Mexicana I, Los Antecedentes y la Etapa Maderista*. 2ª ed., Fondo de Cultura Económica. México. 1972. p. 44.

en la que se comparaba: la vida del trabajador desde su ingreso hasta quedar impedido para laborar, con el tiempo de servicio óptimo de una máquina; el alimento ingerido por el trabajador, con el combustible ó la electricidad necesaria para que la máquina funcionara; y la alimentación de los hijos del trabajador que lo sustituirían cuando ya no fuera apto para laborar, con la recuperación del costo de la máquina para comprar una nueva cuando ésta ya no sirviera. De esta forma, en esa "*ley de Bronce*", se degradaba al trabajador, considerándolo un objeto sustituible.

Discriminados además por los patrones y administradores en los centros de trabajo, los trabajadores mexicanos debieron cumplir con jornadas laborales inhumanas entre 10 y 12 horas diarias, ocupando siempre los puestos de trabajo poco remunerados y sin posibilidades para ascender a un mejor cargo, ya que los puestos principales se entregaban a los trabajadores norteamericanos, no obstante que no contaran con los conocimientos ni la experiencia necesaria para desempeñar eficazmente el trabajo.

1.3 Incertidumbre del trabajador en la fuente de Trabajo.

Las condiciones deplorables en las que se desempeñaban los trabajadores y ante la ausencia de legislación que estableciera los derechos mínimos de protección laboral, provocaron el enriquecimiento desproporcionado de los patrones en detrimento de la vida de los trabajadores, ya que: *"se castigaba con severidad a quienes en forma alguna pedían la elevación del salario, o la reducción de la jornada de trabajo. El Código Penal del Distrito Federal castigaba con 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos a quienes pretendieran al alza de los salarios o impidieran el libre ejercicio de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral. Algo semejante se ordenaba con mayor o menor severidad en los códigos penales de buena parte de los Estados de la República"*⁸; por lo que tan absurdas condiciones, dieron lugar al *"descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: The Cananea Consolidated Copper Company, tanto por los bajos salarios como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en*

⁸ SILVA HERZOG, Jesús. Obra Citada. pp. 49-50.

particular de algunos capataces"⁹; dando lugar al estallamiento de la huelga el 1º de junio de 1906 en Cananea, Sonora y encontrando réplica: *"Siete meses después de los sucesos de Cananea, había de registrarse en el estado de Veracruz otro suceso sangriento y de más serias consecuencias."*¹⁰

*"Intervino el Gobierno del Centro y obreros y patronos ofrecieron someterse al laudo que habría de pronunciar el Presidente de la República. El laudo se dio a conocer el 5 de enero de 1907 en un teatro de la ciudad de Orizaba a los trabajadores de las fábricas vecinas. El laudo era contrario a los intereses de los trabajadores. Don Porfirio, lógicamente, afirmaba una vez más su posición al lado del capital... De manera que los hilanderos y tejedores quedaban así en manos de los patronos y quedaba en vigor el Reglamento que prohibía toda organización obrera y que, precisamente, había provocado la agitación."*¹¹

1.4 El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación

de 1º de julio de 1906.

Un mes después de estallada la huelga en Cananea, Sonora; fue publicada una de las piedras angulares de nuestro Derecho del Trabajo,

⁹ Ibidem pp. 52-53.

¹⁰ Ibidem p. 55.

¹¹ Ibidem p. 56.

El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación de los Hermanos Flores Magón, proclamado el 1º de Julio de 1906, en la Ciudad de San Louis Missouri, Estados Unidos de América. Con un tiraje de Doscientos Cincuenta mil ejemplares del periódico Regeneración, fue dado a conocer el Programa por la Junta Organizadora del Partido Liberal, integrada por Don Ricardo Flores Magón, Presidente; Don Juan Sarabia, Vicepresidente; Don Antonio I. Villarreal, Secretario; Don Enrique Flores Magón, Tesorero; Don Librado Rivera, Primer Vocal; Don Manuel Sarabia, Segundo Vocal y Don Rosalío Bustamante, Tercer Vocal.

Por su relevancia, es indispensable transcribir de la Exposición de Motivos, lo siguiente:

"Un Gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor

de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque, si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se encargan de someterlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patronos le descuenten todavía de su infeliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que con cualquier pretexto se le imponen.

En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono y sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.

*De hecho, y por lo general, el trabajador mexicano nada gana; desempeñando rudas y prolongadas labores, apenas obtiene lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no sólo es injusto; es inhumano, y reclama un eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan."*¹²

Así, en contra de las deplorables condiciones que imperaban en nuestro País, en las propuestas de "*Reformas Constitucionales del Programa del Partido Liberal'*", numerales del 21 al 33 del Programa del Partido Liberal, fueron propuestos entre otros temas: - la jornada máxima de ocho horas diarias, - la prohibición del trabajo a los menores de catorce años de edad, - el pago del salario en efectivo y no con mercancías u otra forma diversa (para erradicar las "*tiendas de raya*") y -

¹² NARANJO, Francisco. *Diccionario Biográfico Revolucionario*. Citado por Jesús Silva Herzog. Obra Citada. pp. 99-101.

un salario mínimo de un peso por lo menos por jornal. Dada su trascendencia, se transcriben a continuación:

"Capital y trabajo

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30. Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino

una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical."¹³

De esa forma, tanto la exposición magistral de Don Ignacio Ramírez Calzada "*El Nigromante*", como las propuestas publicadas por los Hermanos Flores Magón, sirvieron de base a los Diputados visionarios del Constituyente de 1917, para establecer los Derechos Sociales mínimos en los artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República Mexicana.

¹³ Ibídem pp. 115-116.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

2.1 El Espíritu visionario del Constituyente de 1917, consignado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que resulta de enorme valía, lo expuesto por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado en su obra "*Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*"¹⁴, al precisar que los Derechos Sociales no estaban incluidos en el proyecto original que el denominado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, propuso al Congreso Constituyente el 1º de diciembre de 1916, dado que nunca buscó realizar un cambio en la estructura de gobierno; sino la pretensión al convocar a elecciones de Representantes al Congreso Constituyente, sólo era presentar una copia de la "*ya caduca Constitución de 1857*" para que la aprobaran tal cual, SIN CONTENER GARANTÍA SOCIAL ALGUNA.

¹⁴ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Primer Tomo, Volumen I. Editado por la Oficina de Asesores del Trabajo. México. 1967. p. 96.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que con fecha Primero de agosto de mil novecientos dieciséis, Don Venustiano Carranza publicó un Decreto atentando contra la clase Trabajadora, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 1º. Se castigará con la PENA DE MUERTE, además de a los trastornadores del orden público que señala la ley de 25 de enero de 1862:

Primero. A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propague; a los que presidan los rumores en que se proponga o discuta o apruebe a los que la defiendan o sostengan, a los que la aprueben y suscriban, a los que asistan a dichas reuniones y no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiese declarado.

Segundo. A LOS QUE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO EN LAS FÁBRICAS O EMPRESAS MENCIONADAS O EN CUALQUIERA OTRA y aprovechando los trastornos que ocasionan, o para agravarla o imponerla destruyeren o deteriorasen los efectos de la propiedad de las Empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión, o de otras a cuyos

operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos o contra particulares o hagan fuerza en las personas o bien de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren los bienes públicos o de propiedad particular; y

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestan los operarios en las empresas contra las que se hayan declarado la suspensión del trabajo.

Artículo 2º. Los delitos de que se habla en esta Ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar a que corresponda conocer de los que define y castiga la Ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirán y averiguarán y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el Decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913."¹⁵

Por ello, considero que a quienes debe reconocérseles el mérito en las discusiones para incorporar la Materia de Trabajo a la Constitución Federal, es a los Diputados visionarios del Congreso Constituyente de

¹⁵ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Obra Citada. p. 93.

1916-1917, entre otros a Don Héctor Victoria¹⁶, Don Heriberto Jara¹⁷, Don Froilán C. Manjarrez¹⁸, Don Alfonso Cravioto¹⁹ y Don José Natividad Macías²⁰; porque sentaron los Principios y Bases para Proteger y Tutelar a toda aquella persona que presta un servicio personal subordinado a otra. *"Fue el representante de Puebla, Froilán C. Manjarrez, quien conmovió al recinto del teatro cuando exigió para el trabajo"*²¹, *"todo un título, toda una parte de la Constitución, todas las reformas que sean necesarias"*²².

Así, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó aprobado con sus 30 fracciones originales. A continuación se muestra la *Edición elaborada por la Dirección General de*

¹⁶ Diputado por el Estado de Yucatán.

¹⁷ Diputado por el Estado de Veracruz.

¹⁸ Diputado por el Estado de Puebla, propuso un capítulo en la Constitución, específicamente que tratara la Materia de Trabajo.

¹⁹ Diputado por el Estado de Hidalgo, impulsó la idea de que la Materia de Trabajo quedare establecida en la Constitución.

²⁰ Diputado por el Estado de Guanajuato.

²¹ LASTRA LASTRA, José Manuel. *Principios Ordenadores de las Relaciones de Trabajo*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 100, Enero 2001, publicación editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 190. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3670/4479>. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2017.

²² SALAZAR, Rosendo. *La carta del Trabajo de la Revolución Mexicana*. México. Libro-Mex Editores. 1960. p. 148.

Bibliotecas de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917:

"TITULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis

horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento mas de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la

comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionada.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las

medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no

estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o

por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que

además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de receso, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados."

A continuación se muestran los Artículos Transitorios de la Constitución de 1917, relacionados con la Materia de Trabajo:

"Art. 11o.- Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 13o.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios."

2.2 La Piedra Angular del Derecho del Trabajo: La Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo.

No obstante que en el artículo décimo primero transitorio de la Constitución de 1917, se estableció que las 30 fracciones del artículo 123 entrarían en vigor en toda la República Mexicana; en la práctica no fue así, porque fue hasta que algunos Estados expidieron sus respectivas "Leyes del Trabajo", cuando de forma efectiva, empezaron a cobrar vigencia.

Fueron veinticinco entidades federativas las que expidieron Leyes de Trabajo ó Códigos Obreros, "*algunas en varias ocasiones o sobre diversos temas específicos*", exponiéndolo así el Doctor en Derecho, Porfirio Marquet Guerrero:

"Los estados de la República que primero reglamentaron el artículo 123 fueron Campeche, que expidió el Código del Trabajo el 21 de diciembre de 1917, y Veracruz con la Ley del Trabajo del 14 de enero de 1918. Posteriormente, el mismo estado de Campeche expidió la Ley del Trabajo del 30 de noviembre de 1924 y Veracruz expidió tres leyes más, una en 1921 en materia de participación de utilidades, y dos más en 1924 sobre riesgos profesionales. Entre 1918 y 1929, veinticinco entidades federativas expidieron leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, algunas en varias ocasiones o sobre diversos temas específicos. Además de Campeche y Veracruz, ya mencionados, expidieron leyes laborales en este periodo: el Estado de México en 1918; Sonora en 1918 tres veces y una más en 1919; Nayarit en 1918 en dos ocasiones y una en 1929; Yucatán en 1918 y en 1926; Sinaloa dos veces en 1920; Coahuila en 1920 y 1926; Guanajuato en 1921, 1922, dos en 1923 y dos en

*1924; Michoacán en 1921; Puebla en 1921; San Luis Potosí en 1922, 1923, 1925 y 1926; Chihuahua, Durango y Querétaro en 1922; Jalisco en 1923; Nuevo León en dos ocasiones en 1924; Hidalgo dos leyes en 1925 y una en 1928; Tamaulipas en 1925; Oaxaca y Tabasco en 1926; Chiapas y Zacatecas en 1927, así como Aguascalientes en 1928."*²³

Asimismo, el Estado de Yucatán durante la Gubernatura Interina de Don Felipe Carrillo Puerto, fue publicado el Código del Trabajo con fecha 16 de diciembre de 1918, estableciendo en su artículo séptimo transitorio que comenzaría a regir a partir del día Primero de enero del año 1919.

Así, en el artículo 1º se estableció que *"el trabajo es libre para el hombre. Toda la humanidad tiene el deber de trabajar y vivir de su trabajo. Nadie tiene el derecho de explotar el trabajo de los demás."*; y en lo que aquí interesa, respecto a la Estabilidad del trabajador en su puesto

²³ MARQUET GUERRERO, Porfirio. *Fuentes y Antecedentes del Derecho Mexicano del Trabajo*, VI. *El Período de 1917 a 1929*, en: *Derechos Humanos en el Trabajo y la Seguridad Social, Liber Amicorum en homenaje al doctor Jorge Carpizo McGregor*. Patricia Kurczyn Villalobos (Coordinadora). México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014. p. 263. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/14.pdf>. Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2017.

de trabajo, el Código del Trabajo del Estado de Yucatán en su artículo 47 estableció:

*"El patrono que despida de sus labores a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o Liga de Resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos. Cuando el patrono despida a una obrera, está obligado a indemnizarla con el importe de tres meses de sueldo, ya sea que la haya despedido con causa o sin causa justificada."*²⁴

²⁴ Código del Trabajo del Estado de Yucatán. Edición Especial del Diario Oficial. 1922. Mérida de Yucatán. Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación, Biblioteca "Ignacio Ramírez Calzada", Edificio Palacio de Justicia Federal en San Lázaro. Sidar y Roviroso s/n, Acceso 5, nivel 1, Col. El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México. pp. 18-19.

Lo antes transcrito, fue tomado en consideración en la primera Ley Federal del Trabajo del año 1931.

Asimismo, la legislación referida con anterioridad, determinó a quiénes debía considerarse "*Patronos*" y "*Obreros*" respectivamente en sus artículos 4º y 5º, en los términos siguientes:

"Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley se consideran como patronos:

I.- Los individuos o personas morales que sean propietarios, Gerentes, Presidentes, Jefes de Empresas, o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábrica, talleres. Administradores y Encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano;

II.- Los que tengan a su servicio directo a personas para usos domésticos u otros trabajos en lo relativo a sus relaciones.

III.- Todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios.

*Artículo 5.- Bajo la designación de Obreros, se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices, y por último a todos los que estén al servicio directo de persona determinada."*²⁵

De esta forma, resultó trascendental que tanto en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código del Trabajo del Estado de Yucatán, reglamentario del artículo 123 de la misma Constitución; se estableciera el Principio Fundamental de la Estabilidad del Trabajador en su empleo.

2.3 Concepto de Derecho del Trabajo

Es significativo resaltar que los Principios que rigen en el Derecho del Trabajo, son fundamentales porque éstos son inmutables y se anteponen a las normas. Así el Maestro Eugenio Pérez Botija, nos brinda su concepto al precisar que: "*derecho del trabajo, podemos afirmar que constituye una rama jurídica que regula las relaciones derivadas de la*

*actividad personal que se presta mediante contrato, por cuenta ajena, en condiciones de dependencia y subordinación."*²⁶. Por su parte, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado en la cátedra de la materia de Derecho Individual del Trabajo²⁷ impartida en nuestra Alma Mater y en su obra *Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo*, nos comparte su concepto de Derecho del Trabajo, enfatizando que: "*El Derecho del Trabajo, es el conjunto de Principios y Normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones, sólo entre trabajadores, ó sólo entre patrones, mediante la intervención del Estado para Proteger y Tutelar a todo aquél que presta un servicio subordinado, garantizándole condiciones dignas y decorosas de vida y posibilitándole los medios para que pueda alcanzar su destino*".²⁸

²⁶ PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *El Derecho del Trabajo*. Concepto, Substantividad y Relaciones con las Restantes Disciplinas Jurídicas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1947. p. 114.

²⁷ Curso de Derecho Individual del Trabajo impartido por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado. Cuarto Semestre. 2000. H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁸ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Primer Tomo, Volumen I. Editado por la Oficina de Asesores del Trabajo. México. 1967. p. 36.

En el Aula Universitaria, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado expone que las Normas de Trabajo son **Protectoras** del ser humano que trabaja y la **Tutela** es la labor de vigilancia que deben realizar todas las autoridades del trabajo, a fin de que se cumpla la Protección al trabajador.

Del concepto anterior, resalta la importancia que tienen los Principios en el Derecho del Trabajo, incluso anteponiéndose a las Normas. Ello resulta así, porque los Principios son Rectores e Inmutables y las Normas son Perfectibles, Reformables. Por lo anterior, es indispensable enunciar los 7 Principios que rigen al Derecho del Trabajo:

1º De irrenunciabilidad de Derechos del trabajador.

2º Para trabajo igual, debe corresponder salario igual.

3º Para trabajo igual, iguales prestaciones.

4º De la Estabilidad del Trabajador en su Empleo.

5º De Libertad Sindical. (fracción XVI del artículo 123, A, Constitucional).

6º In Dubio pro Operario. (artículo 18 Ley Federal del Trabajo).

7º El Contenido de la Legislación laboral es el mínimo de Derechos a favor del trabajador. (Preámbulo del artículo 123 Constitucional y artículo 56 Ley Federal del Trabajo).

A continuación, se realiza una breve referencia de los Principios que rigen en la Materia de Trabajo:

PRIMERO. De Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Decreto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en el artículo 123 apartado "A" fracción XXVII, en los términos siguientes:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el

incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

Asimismo, el legislador secundario lo estableció en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 5º, para robustecer las hipótesis en las que serán nulas las condiciones excesivas que afecten al trabajador, no obstante que se encuentren pactadas por escrito ó verbalmente; al decretar lo siguiente:

"Artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

Como puede observarse el Constituyente de 1917 fue enormemente visionario, al disponer que a pesar de que en un contrato de trabajo se rubrique cláusula por cláusula, no estará obligado el trabajador a cumplir con las condiciones pactadas en aquél, si éstas son contrarias a los incisos señalados y en todo caso regirán los principios y bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, resulta valioso que el legislador ordinario haya robustecido el Principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador en el artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Para trabajo igual debe corresponder salario igual; y

TERCERO. Para trabajo igual, iguales prestaciones.

Los dos principios señalados con antelación, están consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado "A" fracción VII en los términos siguientes:

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

Además, el legislador secundario lo decretó en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 86, como enseguida se expone:

"Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

De lo antes expuesto, se obtiene que si un trabajo se realiza por dos trabajadores en iguales condiciones, el patrón deberá pagar el mismo salario y las mismas prestaciones a ambos.

CUARTO. De la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo.

Este Principio es el que sustenta el trabajo de tesis que expongo, de ahí que resulte necesario precisar, que de acuerdo con el Maestro

Alfredo Sánchez Alvarado la ESTABILIDAD es "*el derecho de fijeza o permanencia, que tiene el trabajador en su puesto de trabajo, en tanto no sobrevenga una causa expresamente prevista por el legislador que autorice al patrón la conclusión del contrato de trabajo*".²⁹

Por su parte el ilustre laboralista brasileño, Mozart Víctor Russomano, en su obra *La Estabilidad del Trabajador en la empresa*, nos detalla en primer lugar que: "*todos los trabajadores son seres humanos, en el uso y goce de los mismos derechos fundamentales. Entre esos derechos debemos incluir el derecho al trabajo, por sí mismo nivelador de los individuos, derechos que deben ser llevados hasta sus consecuencias últimas, en cuanto a la aplicabilidad de todas las normas generales de protección que el derecho confiere al trabajador.*

El punto de partida, pues, del derecho del trabajo brasileño es la ausencia de clasificación de los trabajadores en razón de la naturaleza (intelectual, técnica o manual) del trabajo realizado."³⁰

²⁹ Cuaderno de anotaciones del Curso de Derecho Individual del Trabajo impartido por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado. Cuarto Semestre. 2000. H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

³⁰ RUSSOMANO, Mozart Víctor. (Autor). *La estabilidad del trabajador en la empresa*. (Trad. Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos). México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1980. p. 9. Disponible en:

Y continúa exponiéndonos su concepto de *Estabilidad*: "y que generalmente la doctrina designa como estabilidad absoluta o propia, es imposible de graduar: Es el derecho del trabajador de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido.

La estabilidad, pues, es la negación, no sólo jurídicamente sino también de hecho, de la prerrogativa patronal de despedir sin causa. Dentro de ese concepto y en la medida exacta del término, toda estabilidad o es absoluta o no es estabilidad.

*Por tanto, este estudio parte del supuesto de que, en nuestra opinión, no existe la llamada estabilidad relativa."*³¹

De tal forma, resulta procedente determinar que la estabilidad del trabajador es la piedra angular de las Relaciones de Trabajo, porque al tener certeza el operario de su permanencia en el centro laboral, le

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1020-la-estabilidad-del-trabajador-en-la-empresa>>. Fecha de consulta: 12 de julio de 2018.

³¹ RUSSOMANO, Mozart Víctor. Obra citada. p. 12.

permitirá desarrollar al máximo toda su creatividad, su intelecto ó fuerza física, para lograr la mayor producción en la labor que realiza.

Así, el Principio de la Estabilidad del trabajador en su puesto de trabajo, se encuentra decretado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado "A" fracción XXII, en los términos siguientes:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o

familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

Asimismo, el legislador ordinario robusteció la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, al decretarla en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo como a continuación se expone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

(El texto anterior fue modificado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012).

De esa forma, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado a lo largo de la cátedra que nos brinda en el Aula Universitaria, continúa explicándonos

los Soportes de la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo y que son los siguientes:

1. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo existen los contratos de trabajo para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, a falta de estipulación, la relación será por tiempo indeterminado, salvo que se justifique la causa o el motivo del señalamiento de un tiempo determinado. Existirá justificación, cuando sea para obra determinada, por capital determinado, o se sustituya a otro trabajador temporalmente.

2. PRESENCIA SIEMPRE DE UN PATRÓN. Corresponde a la necesidad de certeza sobre el patrón para el que se trabaja, ya que dentro de las múltiples formas encontradas por el patrón para evadir sus responsabilidades de carácter fiscal, de seguridad social y laborales, crea empresas intermediarias o cambia de razón social o transmite la unidad económico-jurídica a otro patrón, caso en el que existirá sustitución de patrón conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los trabajadores tendrán la facultad de exigir al nuevo

patrón o patrón sustituto, que les respete todos los derechos adquiridos con el patrón sustituido.

3. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO. Se aplica cuando sobreviene un impedimento o imposibilidad del trabajador para laborar (por enfermedad, accidente, etc). En este supuesto, la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo está justificada, en tanto se encuentre impedido para desempeñar el trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, y una vez que se recupere o esté en aptitud de trabajar, se reincorporará a sus labores con todos los derechos con los que contaba.

4. LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO. El trabajador cuenta con la Estabilidad en su puesto de trabajo, en tanto no sobrevenga o se actualice alguna causa justificada, que le autorice al patrón dar por terminado el contrato de trabajo.

Es de precisar, que despido es el acto del patrón o sus representantes por el que se priva del empleo al trabajador

Injustificadamente, situación que es distinta cuando el operario se separa del trabajo rescindiendo el contrato por una causa imputable al patrón.

CAPÍTULO III ACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO DE TRABAJO

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobado por el Constituyente de 1917, inició su vigencia sólo con 30 bases (fracciones), sin que existieran los apartados A y B, ni la Competencia Federal en Materia de Trabajo; de ahí que el Decreto de 17 de septiembre de 1927 que estableció a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no resolvió la cuestión de su Constitucionalidad. Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1942, por la que se adicionó la fracción XXXI al artículo 123 Constitucional, con la que se otorgó competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos laborales sobre las ramas y actividades industriales de trascendencia Nacional; pero no debe pensarse que la reforma referida, fue realizada para contribuir a la impartición de justicia laboral, porque ello resultaría erróneo; sino por el contrario, la razón de reservar a la Junta Federal determinadas ramas industriales y actividades que tienen trascendencia a nivel Nacional, obedece a que el Presidente

de la República, por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mantenga el control sobre el sentido de los laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sólo como botón de muestra, se menciona la declaración de inexistencia de la huelga en la mina de Cananea, Sonora en enero del año 2008.

Sumado a lo anterior, la protección que a todo trabajador sin distinción le otorgaba el artículo 123 Constitucional decretado por el Constituyente de 1917, fue cercenada por la Reforma al Artículo 123 Constitucional de fecha 5 de diciembre de **1960**, ya por ésta fue creado el apartado "B", simulando que sólo era para agrupar a los trabajadores al servicio del Estado, pero resulta evidente que fue para pulverizarles sus derechos laborales.

3.1 La fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917

Para la solución de los conflictos de naturaleza económica en materia de trabajo, el Constituyente de 1917 de forma visionaria

estableció en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original (5 de febrero de 1917), lo siguiente:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

3.2 La fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

Desde la entrada en vigor del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 hasta nuestros días, ha sufrido innumerables reformas en su texto original, sólo que siempre han sido en detrimento de los derechos de los trabajadores.

Lo anterior resulta así, porque la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original (5 de febrero de 1917), establecía lo siguiente:

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

3.3 Tesis que le precedieron y Jurisprudencia de Gustavo

Adolfo de la Selva.

Estando vigente el texto antes transcrito, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los años de 1929 y 1937, emitió cinco

ejecutorias en el mismo sentido, abordando en forma magistral el Principio de la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, determinando que si el trabajador despedido injustificadamente, ejercitaba la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación), entonces el patrón no podía negarse a acatar el laudo que lo condenaba a reinstalar al trabajador, porque con ello, conculcaba la base primordial del derecho del trabajo: "la Estabilidad del Trabajador en su empleo". Dichas ejecutorias por orden cronológico, son las siguientes:

1. Ejecutoria de 29 de julio de 1929. Selva Gustavo Adolfo de la.
2. Ejecutoria sin fecha de emisión, en el asunto de Sandoval Roberto A.
3. Ejecutoria de 31 de julio de 1937. Olivares Everardo.
4. Ejecutoria de 11 de octubre de 1939 en el Amparo directo en materia de trabajo 3896/38. Cantú Lucas. Unanimidad de cuatro votos.
5. Ejecutoria sin fecha de emisión, en el asunto de Huasteca Petroleum Co.

Con tan valiosas ejecutorias, fue conformada la Jurisprudencia Número 430, con Registro No. 393323, consultable en el Apéndice de

1995, Tomo V, Parte SCJN, Materia Laboral, página 286, con rubro y texto y siguientes:

"REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES.

Si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salarios, y a veces se opta por ésta en razón de que el despido puede originar que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa; pero no es posible admitir que un patrono esté autorizado para no aceptar el laudo que le ordena reinstalar al obrero, ya que con esto se contrariaría el espíritu del derecho del trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir sus obligaciones correspondientes. Así pues, la Cuarta Sala de esta Suprema Corte ha concluido que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución se refiere a un caso diverso de aquél en que los trabajadores demanden la reinstalación, pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho concedido en la fracción XXII, y por igual razón, no pueden invocarse para los casos de reinstalación las disposiciones de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal

*del Trabajo*³², que reglamentan en parte los mandatos contenidos en la fracción XXI del artículo 123 constitucional, pero no los previstos en la fracción XXII, cuando el obrero ha optado por la reinstalación.

Quinta Época:

Tomo XLIX, pág. 681. Selva Gustavo Adolfo de la. 29 de julio de 1929.

Tomo XLIX, pág. 2193. Sandoval Roberto A.

Tomo LIII, pág. 1262. Olivares Everardo. 31 de julio de 1937.

³² Los artículos 601 y 602 a que se refiere la jurisprudencia, corresponden a la Ley Federal del Trabajo promulgada por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, en el Diario Oficial con fecha 28 de agosto de 1931, que entró en vigor desde la fecha de su publicación y establecían lo siguiente:

"Artículo 601. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta:

- I. Dará por terminado el contrato de trabajo;*
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;*
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que al patrón resulte del conflicto."*

"Artículo 602. La responsabilidad del conflicto, consistirá:

Cuando el contrato fuere por tiempo definido, y éste no excediere de un año, en una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si el contrato por tiempo definido excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios. Si el contrato fuere por tiempo indefinido, la responsabilidad consistirá en veinte días por cada uno de los años de servicios prestados.

Se computarán, para fijar el salario efectivo del trabajador, las primas, participaciones en las utilidades y ventajas económicas pactadas en su favor.

En ninguno de los casos a que se contrae este artículo la indemnización excederá de la que podría corresponder al trabajador en el caso de fallecimiento por accidente de trabajo."

Amparo directo en materia de trabajo 3896/38. Cantú Lucas. 11 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXII, pág. 1541. Huasteca Petroleum Co.

NOTA: Esta tesis tiene importancia histórica, pues el criterio que sostiene fue recogido por el decreto publicado el 21 de noviembre de 1962 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma la fracción XXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional."

La jurisprudencia transcrita con antelación, descansa sobre los valiosos razonamientos expuestos en la ejecutoria de fecha veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, dictada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 6849/35 promovido por el señor Gustavo Adolfo de la Selva, en la que el tema primordial fue la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, realizando una interpretación que considero correcta, en el sentido de que si el trabajador ejerció la acción de cumplimiento de su contrato de trabajo en un juicio laboral; al patrón no le es dable invocar que no se somete al arbitraje o en su caso el no acatamiento al laudo, consignados en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, porque ello sería contrario a la naturaleza del Derecho del

Trabajo y al espíritu del Constituyente de 1917. Lo anterior fue robustecido al justificar que no podría "*entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y al mismo tiempo hubiera consignado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir las obligaciones respectivas*"³³ porque resultaría una incongruencia, un contrasentido.

De esa forma, la extinta Cuarta Sala, determinó que la fracción XXI del artículo 123 Constitucional no era aplicable cuando el trabajador ejercitara la acción de cumplimiento de contrato (reinstalación), ya que de aplicarla, se vulneraría el derecho concedido a los trabajadores en la fracción XXII; porque bastaría que el patrón se negara a someterse al arbitraje, para anularle al trabajador la posibilidad de elegir entre la reinstalación o el pago de la indemnización de tres meses de salario. Así, fue interpretado el mandato del Constituyente de 1917 para salvaguardar la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo.

³³ Por su trascendencia histórica, el texto completo de la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 6849/35 promovido por el C. Gustavo Adolfo de la Selva, se agrega al final como anexo I.

Por Decreto de Reforma publicado el 21 de noviembre de 1962 en el Diario Oficial, fue realizada una adición a la fracción XXI del apartado A del artículo 123 Constitucional en ese sentido.

3.4 Jurisprudencia de Oscar Cué.

Sin embargo, aquella interpretación progresista fue pulverizada por el criterio adoptado por los sucesores que integraron la Cuarta Sala en el año 1941, al resolver el amparo directo 4271/40, el Veinticinco de Febrero de Mil Novecientos Cuarenta y Uno, promovido por el señor Oscar Cué; y que no obstante que reclamó su reinstalación en el juicio laboral, la junta declaró roto el contrato de trabajo. En contra de esa resolución, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por sentencia de treinta de enero de mil novecientos cuarenta, concedió el amparo al señor Cué, conforme a la interpretación que considero correcta, relatada en párrafos anteriores. Inconforme con esa determinación, el patrón tercero perjudicado promovió recurso de revisión en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar insubsistente lo actuado por el Juez de Distrito y ordenó tramitar

la demanda de amparo del señor Cué como amparo Directo, para que los ministros en turno en el año de 1941 de la extinta Cuarta Sala, emitieren el criterio que considero es errado, al señalar que: *"las fracciones XXI y XXII del artículo 123 se complementan entre sí, toda vez que cuando dichas fracciones conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo o bien, el pago de los daños y perjuicios y por otra parte, se dice que el patrón puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter sus diferencias al arbitraje en los casos de cumplimiento de contrato"*³⁴. Ése criterio resulta errado e insostenible porque la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, de ninguna forma autoriza al patrón a negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a no acatar el laudo en los casos de cumplimiento de contrato; ya que como ha quedado expuesto con anterioridad, sería incongruente o un contrasentido, que el legislador hubiere querido salvaguardar los derechos de los trabajadores y al mismo tiempo, hubiere establecido la posibilidad de que el patrón con una simple negativa, dejara de cumplir sus obligaciones. Por ello, si el trabajador reclamó el cumplimiento de su contrato (reinstalación) o la indemnización, el patrón estará obligado a

³⁴ La Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 4271/40 promovido por el señor Oscar Cué, se agrega al final como anexo II.

someterse al arbitraje y en su caso a acatar el laudo, salvo la excepción que fue agregada a la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, mediante reforma publicada en el Diario oficial el 21 de noviembre de 1962. De ahí, que si el patrón se sometió al arbitraje y fue oído y vencido en el juicio laboral, quedó vinculado a la consecuencia inmediata, que es cumplir en sus términos las condenas decretadas en el laudo; porque el Acceso Efectivo a la Tutela Jurisdiccional, conlleva que el Laudo que resolvió el conflicto laboral, sea respetado y cumplido por las partes; aún con la consecuencia de que sea ejecutado coactivamente, ante la omisión ó negativa del Patrón a cumplirlo; porque de lo contrario, el Derecho de Acceso a la Justicia, carecería de eficacia, de efectividad y se convertiría en una fantasía o simulación jurídica.

3.5 Reforma de 21 de noviembre de 1962 a las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio adoptado por los ministros de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 1941, se mantuvo

vigente hasta el año 1962; provocando que durante 21 años, los derechos de los trabajadores fueran conculcados por la conducta adoptada por los patronos, ya que acogiéndose a ese criterio, bastaba que se negaran a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado, para pulverizar el derecho de elección de los trabajadores que les otorgaba la fracción XXII del artículo 123 Constitucional para reclamar el cumplimiento de contrato, e incluso para ser reinstalados aún y cuando estuviere ordenado en un laudo.

Tal situación predominó hasta 1962, ya que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962, las fracciones XXI y XXII sufrieron adiciones en los términos siguientes:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción

*siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."*³⁵

*"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."*³⁶

La adición realizada a la fracción XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, fue para beneficiar al patrón, porque con ésta se le autorizó a negarse a reinstalar al trabajador a cambio del pago de

³⁵ Lo subrayado y con negritas, corresponde al texto adicionado en el año 1962 a la fracción **XXI** del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal.

³⁶ Lo subrayado y con negritas, corresponde al texto adicionado en el año 1962 a la fracción **XXII** del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal.

una indemnización, situación que ha sido aprovechada en los conflictos laborales, en los que invocan como excusa la "*pérdida de la confianza al trabajador*" para despedirlo injustificadamente y se niegan a su reinstalación, atentando directamente contra la Estabilidad del trabajador en su Puesto de Trabajo.

**CAPÍTULO IV LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR
EN SU PUESTO DE TRABAJO. PROPUESTA
DE REFORMA COMO SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA**

Las agresiones al Principio de la Estabilidad del trabajador en su empleo, cada vez son más frecuentes. Como muestra, tenemos que el Treinta de noviembre de dos mil doce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la que la estructura Gubernamental coludida con *el sector patronal*, pretendieron engañar otra vez a la clase trabajadora y al pueblo de México, vendiendo la falsa promesa que los juicios laborales se "*resolverían en el plazo de un año*" y en consecuencia, fue reformado el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para imponer el límite de doce meses al pago de los salarios dejados de percibir para el trabajador que ha sido despedido sin justificación.

Tal determinación, atenta contra el Principio de la Estabilidad del Trabajador y resulta violatoria del Derecho Fundamental de todo ser

humano a gozar de una vida digna; porque el pago de salarios dejados de percibir, no es una *concesión ó prestación concedida por el patrón*, ni una *ampliación* de los derechos mínimos establecidos en el artículo 123 Constitucional a favor del trabajador; sino es el resultado lógico del cumplimiento del contrato (derecho a la Estabilidad en el empleo reconocido en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal), ya que el patrón al despedirlo sin una causa justa y haber quedado acreditado en el juicio laboral que el despido fue injustificado; todo el tiempo que estuvo sin trabajar por la conducta ilegal del patrón, debe cuantificarse como tiempo efectivamente laborado y por ello debe pagar todos los salarios que el trabajador dejó de percibir desde la fecha en que ocurrió el despido hasta el día en que sea realmente reinstalado el operario en su puesto de trabajo, sin limitante alguna en el tiempo transcurrido.

En ese sentido, los Magistrados integrantes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, abordaron el tema del límite de doce meses en el pago de los *salarios vencidos*, declarando *Inconstitucional* esa limitante

impuesta mediante la reforma de 30 de noviembre de 2012 al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Es así, que los Magistrados Héctor Arturo Mercado López (Ponente), María Edith Cervantes Ortiz y Casimiro Barrón Torres, con una visión *Progresista* determinaron al resolver el Amparo Directo D.T. 116/2015, que para lograr una administración de *justicia pronta*, es responsabilidad del Estado proporcionar los medios suficientes para cumplirla; de ahí que al no existir elemento alguno "*que justifique la limitación a los salarios; se trató simplemente de un acto de fuerza legislativa que canceló una protección fundamental a los trabajadores en contra de nuestra Carta Magna, ...*

...que altera y destruye el conjunto de las instituciones del derecho del trabajo, en la medida en que hace ineficaz los principios de protección y estabilidad, en otras palabras, trastoca integralmente los principios que rigen el derecho del trabajo, todo ello con una medida repentina carente de la más elemental justificación.

b) Es infundado el argumento sostenido en la exposición de motivos en el sentido de que limitar el pago de los salarios vencidos, protege de la quiebra a las fuentes de trabajo, pues no existe evidencia empírica que acredite esta afirmación, y tampoco que cancelando esta

protección traiga como consecuencia necesaria la generación de más empleos.

...Admitir que el patrón deje de cubrir los salarios en la hipótesis de un despido injustificado, significa que se incumple el contrato y se trasgrede la protección constitucional." ³⁷

Los anteriores razonamientos sirvieron de base para conformar la Tesis Aislada I.16o.T.2 L (10a.), con número de Registro 2010334, Décima Época, consultable en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia Constitucional, página 4094, con rubro: "*SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVE SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).*"

³⁷ Ejecutoria dictada el 18 de septiembre de 2015 por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo D.T. 116/2015; Claudia Ana María Ortega Garduño; por unanimidad de votos. Ponente: Mg. Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes, fojas 55, 57, 62.

Sin embargo ese criterio Progresista, fue pulverizado una vez más por los ministros en turno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 291/2015, de la que derivó la Jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), Segunda Sala, con número de Registro 2011180, Décima Época, consultable en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, Página 1264, con rubro: "*SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.*"

En nuestro concepto, resulta grave el retroceso provocado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar *Constitucional* el límite de doce meses en el pago de salarios dejados de percibir, porque tal determinación es violatoria del Principio de la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, ya que "*toda*

estabilidad o es absoluta o no es estabilidad' ³⁸; por ello considero que no puede declararse que un trabajador fue semidespedido ó cuasi-despedido injustificadamente y en consecuencia no es dable para el juzgador resolver ó declarar una vez desahogado el juicio laboral respectivo, que el operario será semi-estabilizado por el plazo de doce meses, porque al haber quedado acreditado que el despido del trabajador fue injustificado, todo el tiempo que no laboró por el actuar ilegal del patrón, es que debe pagar todos los salarios que el trabajador dejó de percibir desde la fecha del despido hasta que sea real, efectivamente reinstalado.

Asimismo, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contraviene el espíritu del Constituyente de 1917 establecido en la fracción XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución General de la República (*"el patrón estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses"*) y es Inconvencional por violentar lo establecido en el artículo 7 inciso "d" del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

³⁸ RUSSOMANO, Mozart Víctor. Obra citada. p. 12.

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"³⁹, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis y en consecuencia, nuestro País está obligado a su cumplimiento.

De esa forma, resulta necesario que la Autoridad Jurisdiccional que conozca de los conflictos de trabajo, en realidad cumpla con su función primordial: "la Impartición de Justicia" basada en la piedra angular del Derecho del Trabajo: "*La Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo*" y que los Principios Rectores y Normas en Materia Laboral, se apliquen eficazmente por los Juzgadores, ya que en algunos de los

³⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Signado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 8 de marzo de 1996. Diario Oficial de la Federación del 1º de septiembre de 1998. Disponible en: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>. Fecha de Consulta 26 de julio de 2018: "**Artículo 7**

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a.**.....
- b.**.....
- c.**.....

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional."

casos, se simula su aplicación y en otros se deja de aplicarla por no ser conveniente para los intereses patronales.

Así, a más de cinco años de distancia, es tan evidente el fracaso de la Reforma de noviembre de 2012, que de nueva cuenta, el 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un asalto más que atenta contra la piedra angular del Derecho del Trabajo: La Estabilidad, fijeza ó Permanencia del trabajador en su empleo.

Hasta el momento es el ataque más agresivo a los trabajadores, porque al "decretar la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en la fantasía legislativa publicada en febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se señala la creación de "*tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas*" para resolver los conflictos laborales, pero imponiendo la obligación de asistir previamente a la "*instancia conciliatoria correspondiente*". Dicho en otros términos, con tal Reforma, el trabajador que sea despedido injustificadamente, antes de reclamar su derecho a la Estabilidad en su puesto de trabajo, estará "*obligado a conciliar*

económicamente", por lo que tal condicionante resulta Inconstitucional al pugnar contra el espíritu del Constituyente de 1917, dado que dicha Estabilidad, no puede estar supeditada, condicionada ó sometida a acudir a la instancia conciliatoria, porque haría nugatorio el derecho de fijeza o permanencia en el trabajo. Así, la consigna para atentar contra el Derecho del Trabajo queda evidenciada en los términos siguientes:

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con

el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución."

Los gobernantes en turno⁴⁰, si decidieren implementar lo anterior, primero deberán responderle a los trabajadores y al Pueblo de México, las siguientes interrogantes:

1. ¿Quién va a certificar la especialización de los funcionarios de los centros de conciliación?, ¿el CENEVAL?, ¿el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación? ¿El Pleno de los Tribunales Superiores De Justicia de Cada Estado de la República Mexicana?

2. Los "*principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad y confiabilidad*", ¿Quién va a dotar de éstos principios a los centros de conciliación? ¿El que en su momento, sea nombrado Fiscal

⁴⁰ Es necesario precisar que durante la elaboración y presentación de éste trabajo de tesis, se encuentra "*en turno*" en el Gobierno Mexicano, aún el Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, debe destacarse que el Primero de Julio de Dos Mil Dieciocho, el Pueblo Mexicano decidimos al emitir nuestro voto, realizar un cambio al elegir para ocupar la Presidencia de la República, al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, con quien se aspira, logremos verdaderos cambios que beneficien a todos los trabajadores y sus familias.

Anticorrupción? ó ¿con la sola mención en la Reforma ya adquirieron esos principios?

3. ¿Cuánto tiempo más, podrá mantenerse el Principio de la "*Estabilidad del Trabajador en su empleo*" dentro del Derecho del Trabajo?, si la subcontratación cada vez se arraiga más en nuestro País, simulando ser patrón, quien sólo cuenta con un espacio de pocos metros cuadrados, una computadora de escritorio y sillas, para reclutar a los trabajadores que serán canalizados al domicilio de los Patronos Reales, quienes serán los beneficiarios de los servicios prestados por los operarios.

4. ¿Por qué los Gobiernos y los empresarios quieren acabar con el Derecho del Trabajo?

- Porque es un obstáculo para la ¿Globalización?;
- Porque impide el ¿progreso?;
- Porque el trabajador sólo es un ¿objeto ó mercancía y debe dársele ese trato?

Habr  voces que consideren v lidas las tres opciones y ser  un error, porque resulta evidente que todas atentan contra el Derecho del Trabajo, cuya naturaleza es Proteger y Tutelar al ser humano que s lo cuenta con su fuerza f sica o intelectual o ambas, para prestar su servicio subordinado al patr n o al beneficiario de las labores realizadas.

Asimismo, no debe pasar desapercibida, la iniciativa de Reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada el d a siete de diciembre de dos mil diecisiete en el Senado de la Rep blica, por los senadores pri stas, Tereso Medina Ram rez e Isa as Gonz lez Cuevas, que hasta el momento, ha quedado en suspenso.

4.1 Reforma al art culo 123, Apartado "A", fracci n XXI de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos.

Como soluci n a la problem tica existente, se propone una modificaci n a la fracci n XXI del art culo 123 apartado A de la Constituci n Federal para quedar en los t rminos siguientes:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Lo dispuesto en ésta fracción no será aplicable bajo ninguna circunstancias en los casos que el trabajador ejercite cualquiera de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

En el respectivo artículo transitorio que acompañe a la Reforma propuesta, deberá indicar lo siguiente:

"Queda derogado todo lo que se oponga a la presente reforma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

4.2 Reforma al artículo 123, Apartado "A", fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como solución a la problemática existente, se propone adicionar un párrafo al final de la fracción XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“El trabajador que fue despedido injustificadamente y optó por la acción de cumplimiento de contrato, deberá ser reinstalado en su puesto de trabajo y el patrón deberá pagarle todos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido injustificado, hasta aquél día en que sea reinstalado real, efectivamente. En caso de negativa del patrón a someterse al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado, deberá pagar los salarios dejados de percibir en forma vitalicia al trabajador, porque cuenta con el derecho de la estabilidad en su puesto de trabajo y el operario se encontrará a su servicio.”

En el respectivo artículo transitorio que acompañe a la Reforma propuesta, deberá señalar lo siguiente:

“Queda derogado todo lo que se oponga a la presente reforma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

4.3 Reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo al final de los artículos 48 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

“El trabajador que fue despedido injustificadamente y optó por la acción de cumplimiento de contrato, deberá ser reinstalado en su puesto de trabajo y el patrón deberá pagarle todos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido injustificado, hasta aquél día en que sea reinstalado real, efectivamente. En caso de negativa del patrón a someterse al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado, deberá pagar los salarios dejados de percibir en forma vitalicia al trabajador, porque cuenta con el derecho de la estabilidad en su puesto de trabajo y el operario se encontrará a su servicio.”

En el respectivo artículo transitorio que acompañe a la Reforma propuesta, deberá indicar lo siguiente:

“Queda derogado todo lo que se oponga a la presente reforma que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Es necesario salvaguardar el derecho de la estabilidad del trabajador en su puesto de trabajo, porque sin éste, el Derecho del Trabajo carecería de sentido. Por ello, para que la reinstalación se tenga real y efectivamente realizada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Que del acta levantada por el actuario, se desprendan elementos indubitables que lleven a concluir que efectivamente el trabajador fue reinstalado en el puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del despido injustificado.

2) Que dentro del plazo de 3 días establecido en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, posteriores a que haya sido reinstalado, el trabajador de manera libre y personal, por escrito que sea ratificado ante la Secretaría de Acuerdos de la respectiva Junta, manifieste que

efectivamente fue reinstalado y que se encuentra laborando de forma regular en su puesto de trabajo, y

3) Una vez señalado el día y la hora para la celebración de la audiencia incidental de liquidación, el patrón deberá exhibir ante la Junta, los documentos idóneos (como los recibos de salario firmados por el trabajador, los comprobantes de pago de cuotas a los institutos de seguridad social respectivos, etc.) con los que acredite en forma indubitable que el trabajador se encuentra desempeñando regularmente su trabajo.

De no cumplir los requisitos anteriores, el patrón continuará pagando los salarios dejados de percibir al trabajador en forma vitalicia, porque se presumirá que el trabajador no fue realmente reinstalado en su puesto de trabajo.

CONCLUSIONES

1. Cada una de las Reformas al Artículo 123 Constitucional y a la Legislación Secundaria, que han sido realizadas en nuestro País, no han beneficiado a la parte Trabajadora; sino todo lo contrario, el objetivo de cada una de éstas es el menoscabo, el detrimento de los derechos y conquistas laborales de los trabajadores.

2. La Reforma al artículo 123 de la Constitución General, publicada el Diario Oficial de la Federación el Veinticuatro de Febrero de Dos mil Diecisiete, no es la excepción, ya que impone al trabajador la obligación de asistir a la "*instancia conciliatoria*", para forzarlo a una "*Solución Económica*" y evitar así la vía jurisdiccional. Tal determinación es Inconstitucional e Inconvencional, porque atenta contra la piedra angular del Derecho del Trabajo: La Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, al hacer nugatorio el derecho de elección del trabajador despedido injustificadamente, para reclamar el cumplimiento de su contrato. Por ello, una vez más los gobernantes que la realizaron,

le mienten al Pueblo de México, pues presumen que lograrán una reducción en el número de conflictos laborales; sin embargo, en nada beneficiará a la clase trabajadora; por el contrario, la obligación que le impone de "Acudir a la Instancia Conciliatoria" resulta errada, porque la conciliación en todo conflicto siempre será una opción, una alternativa de solución, pero nunca como una imposición, porque se requiere de la anuencia de las partes en conflicto para lograrla. De ahí, que la creación del "*Organismo Descentralizado*" de Conciliación, Mediación ó de represión hacia el trabajador, esté condenado desde ahora al fracaso, aún sin entrar en funciones.

3. No se requiere que las "resoluciones", sean dictadas por "*Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación*", sino lo que resulta indispensable, es que el Principio de la "*Estabilidad del Trabajador en su puesto de trabajo*" adquiera una ejecución plena, completa, sin simulaciones, de esa forma se logrará el cumplimiento íntegro de los laudos pronunciados hasta ahora por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de cada Estado y de la Ciudad de México, ó por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ó por el Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje. Por ello, la propuesta de Reforma como solución a la problemática existente, está orientada a impedir que el patrón, burle el derecho de fijeza ó permanencia del trabajador en su puesto de trabajo, ya que si el trabajador optó por la acción de cumplimiento de contrato y el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje ó a acatar el laudo pronunciado en el que se le condene a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente; deberá pagarle los salarios dejados de percibir en forma vitalicia al trabajador; porque no debe perderse de vista, que en tanto no sobrevenga una causa justificada que le autorice al patrón a rescindir el contrato de trabajo, el operario cuenta con el derecho de estabilidad en su puesto de trabajo.

4. Habrá voces que señalen que la propuesta de Reforma es Antijurídica, Antieconómica y Antisocial, pero carecerán de razón por lo siguiente:

I. NO es Antijurídica, porque tiene fundamento en lo establecido en el artículo 7 inciso "d" del Protocolo de San Salvador⁴¹ del que México

⁴¹ "Protocolo de San Salvador", *loc. cit.*

es signante y en consecuencia esta obligado a su cumplimiento, así como en la fracción XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución General de la República. Así, queda superada la excusa expuesta por el patrón en el sentido que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades y que al obligarlo a reinstalar al trabajador, se desconoce ó se pasa por alto la voluntad del patrón; porque contrario a esto, precisamente de forma visionaria los diputados del Congreso Constituyente de 1917, decretaron la protección del derecho del trabajador a la Estabilidad en su puesto de trabajo y no es dable concebir que el legislador al mismo tiempo hubiere otorgado al patrón la posibilidad de negarse a cumplir las respectivas obligaciones. Además, no debe perderse de vista, que al cumplir con la reinstalación del trabajador, el patrón estará recibiendo a cambio su trabajo, ya sea físico ó intelectual ó ambos, sumado al hecho que ese trabajador, no se trata de una persona desconocida, sino que es el mismo al que despidió injustificadamente.

II. No es Antieconómica, porque precisamente la propuesta es para lograr que el principio de Estabilidad del trabajador en su Puesto de Trabajo, logre plenos efectos y el patrón deje de utilizar la tan recurrida

estrategia de prolongar en el tiempo un juicio laboral, con la única finalidad de cansar ó desgastar al trabajador. Además, el pagar al trabajador los salarios dejados de percibir por todo el tiempo que dure el juicio laboral sin limitación alguna, difícilmente podría conducir a la quiebra a un patrón, dado que los salarios que se pagan a los trabajadores en México, distan mucho de ser cuantiosos y remuneradores para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia; sino por el contrario, los salarios que reciben son insuficientes, orillando al trabajador a recurrir al empeño de sus pertenencias para obtener préstamos y/o a realizar compras con dinero ajeno mediante el uso de tarjetas de crédito y cuyas deudas contraídas, posteriormente no pueden saldar. Es por ello, que con la propuesta realizada en esta tesis, se aspira obtener una disminución real, en la cantidad de juicios laborales que en la actualidad aún conocen la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y de cada Estado de la República Mexicana. Además es necesario enfatizar, que el trabajador no es el que descapitaliza a una empresa, sino es la estrategia adoptada por el propio patrón, convirtiéndose en su propio

verdugo, dada la conducta ilegal de despedir a sus trabajadores sin una causa justificada.

III. NO es Antisocial, porque al cumplir el patrón con la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo, volverán a armonizarse los factores de la producción, que se vieron afectados desde el momento en que realizó el despido de forma injustificada. En conclusión, para lograr la armonía social, el trabajador debe contar con la certeza de la Estabilidad, de fijeza ó de permanencia en su Puesto de Trabajo, ya que de esa forma logrará desarrollar al máximo sus habilidades ó fuerza física ó intelectual en la labor que desempeña; porque lo que le produce mayor intranquilidad al trabajador, es la incertidumbre de contar con un trabajo Estable.

5. La problemática existente no se resuelve con la "*Creación de Tribunales Laborales*", sino resulta necesario que la Autoridad Jurisdiccional que conozca de los conflictos de trabajo, en realidad cumpla con su función primordial: "la Impartición de Justicia" cimentada en la piedra angular del Derecho del Trabajo: "*La Estabilidad del*

Trabajador en su Puesto de Trabajo", así como los Principios Rectores y Normas, establecidos en el artículo 7 inciso "d" del Protocolo de San Salvador, así como en el artículo 123 de la Constitución General, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, se requiere que los Principios y Normas en Materia Laboral, se apliquen eficazmente por los Juzgadores, ya que en algunos de los casos, se simula su aplicación y en otros se deja de aplicarla por no ser conveniente para los intereses patronales; pero en ambas circunstancias, se transgrede la Estabilidad del Trabajador en su puesto de Trabajo.

De ahí, que resulte de enorme valía la ejecutoria dictada el Veintinueve de Julio de Mil Novecientos Treinta y Seis, por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión A.R. 6849/35 promovido por el señor Gustavo Adolfo de la Selva.

6. La actividad de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo (salvo sus honrosas excepciones), se ha limitado para conocer y resolver

demandas de amparo indirecto por violaciones a los "*plazos y términos*", soslayando las violaciones directas a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal; y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo (con la salvedad de sus honrosas excepciones) y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han limitado a conocer sólo de "*violaciones al procedimiento*" para conceder "*amparos para efectos*", pero eludiendo la violación a los Derechos Humanos de los trabajadores establecidos en las Convenciones Internacionales de las que México es signante y en consecuencia está obligado a su cumplimiento, en la Constitución General de la República, en la Ley de Amparo y en Ley Federal del Trabajo. De ahí, que si el Derecho del Trabajo llegara a desaparecer algún día, será resultado del actuar de todos: "algunos por sus acciones y de otros por sus omisiones ó apatía".

Lo anterior, no es producto de la imaginación, sino de la realidad que se vive en nuestro País, con la emisión de resoluciones cada vez más frecuentes, dictadas por los diversos Órganos Jurisdiccionales en Materia Laboral, en las que se pulveriza el derecho de fijeza de los

trabajadores en su empleo, arrebatándoselos por completo. Sólo a manera de ejemplo, se menciona que no obstante que la Ejecutoria dictada en el amparo directo número D.T. 1337/2010, el 13 de septiembre de 2012 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que se concedía el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al Sindicato Mexicano de Electricistas, al determinar que al utilizar la Comisión Federal de Electricidad, los bienes de la extinta Luz y Fuerza del Centro, la primera resultaba beneficiaria y por ende Patrón Sustituto de ésta última; esa determinación fue pulverizada en el Amparo Directo en Revisión Número 3345/2012, por los Ministros en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que determinaron por no ser conveniente para los intereses del Estado, que la Comisión Federal de Electricidad, no era patrón Sustituto de Luz y Fuerza del Centro, no obstante tener plena vigencia el texto del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; dejando de esa forma, sin su fuente de trabajo a poco más de dieciséis mil trabajadores.

7. Después de varios intentos para reformar la Ley Federal del Trabajo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

noviembre de 2012, la reforma a la Ley Federal del Trabajo más agresiva hasta ese momento en contra de los trabajadores y del Pueblo de México, porque contraviene el Principio de La Estabilidad del Trabajador en su empleo; al imponer el límite de doce meses en el pago de salarios dejados de percibir al trabajador. Lo anterior es Inconvencional⁴² y resulta violatorio del Derecho Fundamental de todo ser humano a gozar de una vida digna; porque el pago de salarios dejados de percibir, no es "*una concesión ó prestación concedida por el patrón*", ni una *ampliación* de los derechos mínimos del artículo 123 Constitucional a favor del trabajador; sino es el resultado lógico del *cumplimiento del contrato* (derecho a la Estabilidad del trabajador en el empleo reconocido en la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal), ya que el patrón al despedirlo sin una causa justa y haber quedado acreditado en el juicio laboral que el despido fue injustificado; todo el tiempo que estuvo sin trabajar por la conducta ilegal del patrón, debe cuantificarse como tiempo efectivamente laborado y por ello debe pagar todos los salarios que el trabajador dejó de percibir desde la fecha en que ocurrió el despido hasta el día en que

⁴² Porque trasgrede lo decretado en el artículo 7 inciso "d" del "Protocolo de San Salvador".

sea realmente reinstalado el operario en su puesto de trabajo, sin limitante alguna en el tiempo transcurrido.

Por ello, es grave el retroceso generado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar "*Constitucional*" el límite de doce meses en el pago de salarios dejados de percibir, porque tal determinación es violatoria del Principio de la Estabilidad del Trabajador en su Puesto de Trabajo, ya que la estabilidad es única, no tiene categorías no hay de primera y de segunda, ó es completa ó simplemente no existe. Por ello considero que no puede declararse que un trabajador fue semidespedido ó cuasi-despedido injustificadamente y en consecuencia no es dable para el juzgador resolver ó declarar una vez desahogado el juicio laboral respectivo, que el operario será semi-estabilizado por el plazo de doce meses, porque al haber quedado acreditado que el despido del trabajador fue injustificado, todo el tiempo que no laboró por el actuar ilegal del patrón, es que debe pagar todos los salarios que el trabajador dejó de percibir desde la fecha del despido hasta que sea real, efectivamente reinstalado.

En conclusión, el trabajador que fue despedido sin justificación y que ejerció la acción de cumplimiento de contrato, deberá ser reinstalado real, físicamente en su puesto laboral y deberán serle pagados por el patrón, todos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta aquél día en que sea reinstalado efectivamente. Si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo, deberá pagar los salarios dejados de percibir en forma vitalicia al trabajador, porque cuenta con el derecho de la estabilidad en su puesto de trabajo y el operario se encontrara a su servicio.

8. Se le menciona comúnmente como el Principio de la Estabilidad en el Empleo, pero considero que lo idóneo debe ser "*LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU PUESTO DE TRABAJO*", porque el TRABAJO es la actividad que le permite al ser Humano desarrollar sus habilidades, fuerza física ó intelectual ó ambas; para transformar y enriquecer la materia prima que se convertirá en el producto final o el servicio que ofrecerá; por ello, es necesario que lo realice en condiciones DIGNAS y recibiendo una remuneración SUFICIENTE, que le permita satisfacer todas sus necesidades y las de su familia, para que juntos

logren "*alcanzar su destino*"; es decir, el TRABAJO es una actividad inherente al ser humano desde su existencia sobre la faz de la tierra. Por el contrario, con el término "*empleo*" han pretendido limitarlo a la realización de una actividad para obtener ingresos; incluso el vocablo "*empleo*" ha sido transformado a la denominación de "*autoempleo ó autoemplearse*" para significar a una persona que desempeña una actividad, bajo el engaño de ser "*dueño de su propio negocio*" (autoemplearse una persona a través de la "*venta por catálogo*"), pero sin contar con todos los derechos que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en beneficio de todo ser humano que trabaja. Así resulta ser una falsedad, porque los dueños del negocio en realidad son las empresas que surten los artículos por catálogo y que bajo la simulación del "*autoempleo*", pretenden eludir el vínculo laboral con las vendedoras de esos productos.

*"La gente debería tener dignidad y una vida plena a través de su trabajo."*⁴³ Magistrado HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ.

⁴³ Sesión solemne de imposición de la Presea al Mérito en Derecho del Trabajo "Dr. Mario de la Cueva" al Magistrado HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ, el 30 de noviembre de 2017 en el Aula Magna Jacinto Pallares de la H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Publicado en el *twitter* de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Disponible en: <<https://twitter.com/jlcafd/status/936416749150461952>>. Fecha de consulta: 30 de julio de 2018.

BIBLIOGRAFÍA

- > ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho del Trabajo*. Editorial Ariel. Barcelona. 1973.

- > BAYÓN CHACÓN, Gaspar y Pérez Botija. *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial D. Marcial Pons. Madrid. 1964.

- > BRAVO RODRÍGUEZ, Alicia. *Perfil Biográfico de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fue su Presidente Ignacio L. Vallarta (1877-1882)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en:
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/933/105.pdf>>

- > BUEN LOZANO, Néstor de. *Derecho del Trabajo II*. Derecho Individual, Derecho Colectivo. 15a ed., Editorial Porrúa. México. 2001.

- > CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. 4ª ed. Editorial Heliasta. Argentina. 2001.

> CASTORENA, José Jesús. *Tratado de Derecho Obrero*. Editorial Jaris. México. 1942.

> DÁVALOS MORALES, José. *Tópicos Laborales*. Editorial Porrúa. México. 1992.

> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I, Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales*. Editorial Porrúa. México. 1972.

> FORRESTER, Viviane. *El Horror Económico*. (Trad. Daniel Zadunaisky). 2ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Principios Ordenadores de las Relaciones de Trabajo*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 100, Enero 2001, publicación editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en:

<<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3670/4479>>.

> MARQUET GUERRERO, Porfirio. Fuentes y Antecedentes del Derecho Mexicano del Trabajo, VI. El Período de 1917 a 1929, en: *Derechos Humanos en el Trabajo y la Seguridad Social, Liber Amicorum en homenaje al doctor Jorge Carpizo McGregor*. Patricia Kurczyn Villalobos (Coordinadora). México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014. Disponible en:

<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/14.pdf>>.

> MONTOYA MELGAR, Alfredo, et al. *En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo*. Homenaje al Dr. Américo Plá Rodríguez. Ed. Porrúa. México. 2005.

> NARANJO, Francisco. *Diccionario Biográfico Revolucionario*. Imprenta Editorial Cosmos. México. 1935.

- > PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *El Derecho del Trabajo*. Concepto, Substantividad y Relaciones con las Restantes Disciplinas Jurídicas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1947.
- > PÉREZ BOTIJA, Eugenio. *El Contrato de Trabajo*. (Prólogo de D. José Castán Tobeñas). Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1945.

- > RUSSOMANO, Mozart Víctor. (Autor). *La estabilidad del trabajador en la empresa*. (Trad. Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos). México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1980. Disponible en:
<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1020-la-estabilidad-del-trabajador-en-la-empresa>>.

- > SALAZAR, Rosendo. *La carta del Trabajo de la Revolución Mexicana*. Ed. Libro-Mex Editores. México. 1960.

- > SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*. Primer Tomo, Volumen I. Editado por la Oficina de Asesores del Trabajo. México. 1967.

> SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana I, Los Antecedentes y la Etapa Maderista*. 2ª ed., Fondo de Cultura Económica. México. 1972.

FUENTE NORMATIVA INTERNACIONAL

> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Signado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 8 de marzo de 1996. Diario Oficial de la Federación del 1º de septiembre de 1998. Disponible en:

<<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>

LEGISLACIÓN NACIONAL

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Ley Federal del Trabajo.

> Código del Trabajo del Estado de Yucatán. Edición Especial del Diario Oficial. 1922. Mérida de Yucatán. Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación, Biblioteca "*Ignacio Ramírez Calzada*", Edificio Palacio de Justicia Federal en San Lázaro. Sidar y Rovirosa s/n, Acceso 5, nivel 1, Col. El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.

PRECEDENTES

> Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 6849/35 promovido por el C. Gustavo Adolfo de la Selva. Se agrega como anexo I.

> Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 4271/40 promovido por el señor Oscar Cué. Se agrega como anexo II.

> Ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.T. 116/2015; promovido por la señora Claudia Ana María Ortega Garduño. Ponente: Mg. Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de septiembre de 2015.

OTROS

> Cuaderno de anotaciones del Curso de Derecho Individual del Trabajo impartido por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado. Cuarto Semestre. 2000. H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.





AMPARO EN REVISION.
6849/35.-1a.
Gustavo Adolfo de la Selva.

México, D.F. Acuerdo del día veintinueve de julio de
mil novecientos treinta y seis.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO: Gustavo Adolfo de la Selva, por escrito de trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, acudió ante el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, de esta Capital, en demanda de amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial Número Dos y del Presidente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en la resolución de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco, dictada en el expediente F/933/5046(1357), relativo a la reclamación que presentó en contra de la Compañía de Tranvías de México, S.A., y por virtud de la cual se declaró roto el contrato de trabajo, así como en la ejecución de dicha resolución, a cargo del Presidente de la Junta. Agregó en su demanda: que en quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres, fué separado injustamente del puesto de motorista; que demandó su reinstalación y el pago de salarios caídos, con fundamento en la fracción XXII del artículo 123 constitucional; que el cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se dictó laudo, condenando a la empresa a reinstalarlo; que contra esa resolución pidió amparo la Compañía de Tranvías, que le fué negado en definitiva; que en veintisiete de marzo del mismo año de mil novecientos treinta y cinco, expuso la Compañía de Tranvías, en escrito presentado a la Junta, que se negaba a aceptar el laudo dictado y que, por circunstancias especiales, no reinstalaba al quejoso; que en veintitrés de julio se dictó nueva resolución por la Junta, declarando roto el con-



trato y condenando a la Compañía de Tranvías, S.A., a indemnizar al trabajador con tres meses de salario y otras prestaciones. Que esta resolución violaba en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 123, por los siguientes conceptos: 1o.- Por violación de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución; que en virtud de esa fracción, el trabajador tenía derecho de elección entre la reinstalación o el pago de tres meses de salario, derecho del que no podía ser privado, ni aun a pretexto de pagarle una indemnización; que la resolución de la Junta hacía nugatorio lo dispuesto en esa fracción, privando al trabajador de ese derecho de elección. 2o.- Por violación de la fracción XXI, en relación con la XXII del mismo artículo 123. Que la facultad concedida a los patronos en la fracción XXI, no podía significar la destrucción de lo consignado en la XXII, esto es, no podía constituir un derecho del patrono para dejar sin efecto el que a los trabajadores otorgaba la fracción XXII. 3o.- Por violación de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual, los trabajadores tienen un derecho de propiedad sobre los puestos o empleos que desempeñan, del que no pueden ser privados en ningún caso. 4o.- Por violación de la jurisprudencia contenida en la ejecutoria Alberto Galván, dictada por esta Cuarta Sala, según la cual la elección de la fracción XXII del artículo 123 no puede quedar al arbitrio del patrono. 5o.- Por violación de las mismas fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional. Que la segunda se refería a situaciones concretas y determinadas, lo que quería decir que debía interpretarse la fracción XXI en el sentido de que era aplicable cuando no se tratara de esas situaciones concretas, o sea, que la fracción XXI no tenía aplicación en los casos de des-



pido injustificado; que de aceptar la aplicabilidad de la repetida fracción XXI se dejaría sin efecto la acción que al trabajador otorgaba la XXII. 6o.- Que cuando el trabajador demandaba su reinstalación, tenía derecho a que se le pagaran los salarios caídos hasta que esa reinstalación se efectuara, ya que el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo no era aplicable, de acuerdo con lo resuelto por esta Cuarta Sala en numerosas ejecutorias; que en esa virtud, no podía la fracción XXI del artículo 123 privar al trabajador de ese derecho. 7o.- Por violación de las mismas -- fracciones del artículo 123 constitucional; que la interpretación dada por la Junta, implicaba una negación de la soberanía del Estado; que sus resoluciones carecerían de respetabilidad, no podrían ejecutarse y, en consecuencia, el criterio resultaría perjudicial a los intereses sociales.

SEGUNDO:- Dada entrada a la demanda y recibido el informe justificado, al que se acompañó copia de la resolución recurrida, se celebró, en veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco, la audiencia constitucional, en la que se negó la protección solicitada, para lo cual se -- fundó el Juez en las consideraciones siguientes: Que, en realidad, era uno solo el concepto de violación, y que consistía en la de la fracción XXII del artículo 123, precepto -- que daba al trabajador el derecho de elección entre las -- acciones de reinstalación y pago de tres meses de salario. Que el agravio era inconsistente, en virtud de lo estatuido en la fracción XXI del mismo artículo, precepto que sí autorizaba al patrono a negarse a reponer a un trabajador en su empleo. Que la Junta, en vista de la negativa del patrono, no pudo hacer otra cosa que aplicar la repetida fracción XXI, sin que con ello hubiera violado los derechos del trabajador, ya que se le daba una indemnización como consecuencia, precisamente, de la negativa del patrono a acatar el laudo de la autoridad.

TERCERO:- Inconforme con la resolución, el señor Gusta-

vo Adolfo de la Selva, por escrito de seis de noviembre del mismo año de mil novecientos treinta y cinco, interpuso el recurso de revisión, que fué aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, por auto de nueve de abril del año en curso. Alegó como agravios: 1o.- Que la única interpretación lógica y racional que podía darse a las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, era la sustentada en la demanda; que no podía admitirse que el legislador hubiera hecho en la fracción XXII una simple declaración teórica, contradicha por la fracción XXI; que esta última sólo podía tener aplicación cuando no existía disposición especial, esto es, cuando no había alguna excepción como la consignada en la fracción XXII. Que en esa virtud, la fracción XXI no tenía aplicación en los casos de despido. 2o.- Que se sostuvo en la sentencia que no se privaba al trabajador de sus derechos, desde el momento en que se le indemnizaba como consecuencia de la negativa del patrono, lo que era falso, puesto que podía muy bien suceder que el trabajador fuera separado del servicio antes de un año de haber ingresado a la negociación, caso en el cual sólo percibiría una indemnización de tres meses de salario, a lo que es lo mismo, en ése caso, de manera evidente, se privaba al trabajador del derecho de elección, ya que la negativa del patrono a someterse al arbitraje, o a acatar el laudo, implicaba que el trabajador sólo podía recibir tres meses de salario. 3o.- Que el artículo 123 debía interpretarse como una totalidad armónica y que la sentencia del Juez de Distrito traía consigo que existiera una contradicción entre las fracciones XXI y XXII. 4o.- Que el derecho del trabajador consignado en la fracción XX, no tenía restricción ni cortapisa, de tal manera, que por ningún motivo podía ser despojado de él. 5o.- Que la fracción XXI sólo tenía aplicación en los casos no relacionados con la XXII, mas nunca en ellos; y 6o.- Que, además

5.

de la falta de lógica jurídica, la tesis sustentada por el Juez de Distrito era de graves consecuencias para la vida de las organizaciones obreras y para la posición económica y social de los trabajadores.

CUARTO:- El C. Agente del Ministerio Público solicitó en su pedimento se revocara la sentencia a revisión y se concediera al quejoso la protección solicitada; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- La existencia del acto reclamado ha quedado debidamente comprobada con los informes de las autoridades responsables.

SEGUNDO:- La fracción XXII del artículo 123, según lo sostenido por esta Sala en alguna de sus ejecutorias, vino a resolver el grave problema relativo a la terminación unilateral de los contratos de trabajo; el derecho común admitía, en todos aquellos contratos en que no se había fijado un plazo de duración, o que no se habían celebrado para la conclusión de una obra determinada, que cualquiera de las partes podría darlo por terminado, exigiéndose, a lo más, un aviso anticipado, cuya duración variaba entre ocho y treinta días; y como, en realidad, los contratos de trabajo se celebraban siempre por tiempo indefinido, existió, en la gran mayoría de los casos, la posibilidad de los patronos de despedir a voluntad a sus trabajadores. Ante la gravedad de esta situación, que hacía inestable la posición de los trabajadores en las empresas, la fracción XXII del artículo 123 determinó que el patrono no podría despedir a sus obreros sin causa justificada, y apareciendo evidente que el espíritu de ese artículo era corregir, precisamente, aquella situación de los contratos por tiempo indeterminado, la Ley Federal del Trabajo, al reglamentarlo, estableció que los contratos por tiempo indeterminado no podrían concluir sino por causa justificada, motivos imputables al trabajador, o necesidades de carácter técnico o económico. En esa virtud, el contrato por tiempo indeterminado, que es -



el que, fundamentalmente, dió lugar al problema mencionado, no puede darse por concluido por voluntad del patrono sino cuando concurren esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido, dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario, y la razón de esta dualidad de acciones, está en que el despido puede originar, en multitud de casos, que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, con continuar trabajando en la empresa, y que entonces, en lugar de la reinstalación, opte por una indemnización. Atento lo expuesto y el carácter imperativo del artículo 123, cuyas normas se imponen, en todo caso, de manera obligatoria, resulta evidente que todo acto o toda disposición que tienda a destruir el derecho del trabajador, es contrario al texto y al espíritu de la repetida fracción XXII.

TERCERO.- Tanto la autoridad responsable, como el Juez de Distrito, se apoyan en la fracción XXI del artículo 123, afirmando que los derechos concedidos al trabajador en la fracción XXII, se encuentran limitados por aquella; mas es indudable que este criterio es contrario al espíritu del artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajo, porque si se da este alcance a la fracción XXI, resultaría que, en multitud de casos, se harían nugatorios los derechos de los trabajadores. Esto último se pone de manifiesto si se consideran los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros, entre ellos el relativo a la obligación de los patronos de indemnizar a sus obreros por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrono, en todo caso, a no someterse al arbitraje de la Junta, o a no aceptar el laudo, cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio o por una enfermedad profesional contraída, po-

7.



drian los patronos, para eludir el cumplimiento de esa obligación, manifestar que no se sometían al arbitraje de la Junta, pues en este caso no tendrían sino una responsabilidad limitada, pago de tres meses de salario y la responsabilidad del conflicto fijada en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. Y lo mismo que se dice de riesgos profesionales, ocurre a propósito de los restantes derechos, pues si un patrono deja de cubrir durante un largo período de tiempo su salario a un trabajador, podría, igualmente, eludir el pago no sometiéndose al arbitraje de la Junta. Ahora bien, esta solución es evidentemente contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y al espíritu que informa el artículo 123, pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y al mismo tiempo hubiera consignado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir las obligaciones respectivas.

CUARTO.- Como consecuencia de lo expuesto, debe decirse que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución no tiene aplicación cuando los trabajadores intentan la acción de reinstalación, puesto que, si se aplicara, se haría nugatorio el derecho concedido a los trabajadores en la fracción XXII, porque bastaría la negativa del patrono de someterse al arbitraje, para que el derecho de elección de los trabajadores entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salario, dejara de producir efecto y, por la misma razón, tampoco pueden tener aplicación los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo.

Atento lo anterior, procede conceder el amparo para el efecto de que se declare que la fracción XXI del artículo 123 constitucional y los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo no son aplicables al caso y que, consiguientemente, los patronos están obligados a cumplir los laudos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en ocasión de demandas

de reinstalación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3o transitorio de la Ley de Amparo en vigor y 7o. transitorio de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de fallarse y se falla:

PRIMERO:- Se revoca la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Gustavo Adolfo de la Selva, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dos y del Presidente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en la resolución de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y cinco, dictada en el expediente F/933/5046/1357, relativo a la reclamación que presentó en contra de la Compañía de Tranvías de México, S.A. y en la ejecución de esa misma resolución a cargo del Presidente de la Junta.

TERCERO:- Notifíquese, publíquese, devuélvanse los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, siendo relator el C. Ministro Iñárritu. El C. Ministro González Blanco no asistió a la sesión, previo aviso. Firman los CC. Presidente y Ministros presentes, con el Secretario que da fe.

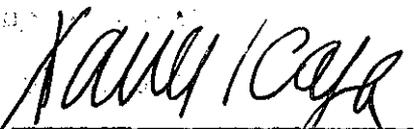
MC/cup.

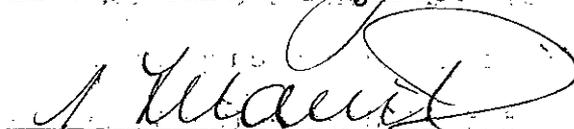
EL PRESIDENTE:


Lic. Octavio M. Trigo.

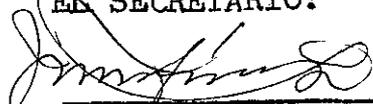
MINISTROS:


Lic. V. Santos Guajardo.


Lic. Xavier Icaza.


Lic. Alfredo Iñárritu.

EL SECRETARIO:



54



México, Distrito Federal.- Cuarta Sala.- Acuerdo - del día, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

DIRECTO.

Toca 4271/40/1a.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo promovido por el señor Oscar Cué; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que por escrito de fecha ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el señor Oscar Cué, ocurrió en demanda de amparo ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, señalando al efecto como Autoridades Responsables a la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo consistir el acto reclamado en el laudo pronunciado por dicha autoridad el día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en el expediente número I/938/626(94), formado con motivo de la reclamación presentada por Oscar Cué, en contra de la Standard Fruit and Steamship Co. of Mexico Incorporated.

SEGUNDO.- El C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, admitió la demanda y se avocó del conocimiento del juicio de amparo y por resolución de fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta, concedió el amparo solicitado en contra de la resolución que se señala en el Resultando que antecede, por medio de la cual la Junta Responsable declaró roto el contrato de trabajo respectivo, aún cuando el trabajador actor solicitó la reinstalación en su empleo, e inconforme la Compañía tercera perjudicada, interpuso el recurso de revisión que le fué aceptado; se remitieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta Cuarta Sala, por sentencia de fecha diecisiete de abril de mil-

SEPTIEMBRE

S

novecientos cuarenta, estableció que debía declararse insubsistente lo actuado ante el C. Juez de Distrito citado y tramitarse este juicio como amparo directo y en cumplimiento de tal sentencia se mandó reponer el procedimiento.

TERCERO.- Repuesto el procedimiento, se remitieron los autos a esta Cuarta Sala para fallar, apareciendo de los mismos que el señor Oscar Cué expone como antecedentes de este asunto y fundamentos de derecho los que a continuación se copian del escrito de demanda respectivos: "I. Con fecha veintiseis de enero, del año de mil novecientos treinta y ocho, demandé por conducto del Sindicato de Trabajadores de las Empresas y Compañías Exportadoras de Frutas y Legumbres de la República Mexicana, de la Standard Fruit and Steamship Co-of México Inc., el cumplimiento del contrato de trabajo que tenemos celebrado y que se contrae a la reposición en el servicio y el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se me repusiera en el servicio, y además manifesté: que en el año de mil novecientos veintiocho entré a prestar mis servicios a la Standard Fruit, como cajero en sus oficinas de Papaloapam, Oax., con un salario mensual de \$325.00; que el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y siete la Compañía de referencia me despidió del servicio, sin causa justificada, motivo por el cual presenta la presente reclamación, fundándola en el artículo 123 Constitucional fracciones XVI, XVII y XVIII y además en la Ley Federal del Trabajo en los artículos: 1, 3, 4, 15, 17, 18, 22, 23, 31, III fracción III, II2 fracciones III y V, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicables al presente caso. II. La Standard Fruit, contestó la demanda diciendo: que se me había separado del trabajo por haber ingresado a un Sindicato y además, por haberme perdido la confianza con



motivo de que era yo empleado de confianza y sabía que daba yo dinero prestado a los trabajadores, cobrándoles un interés. Seguido el juicio por todos sus trámites, la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha dos de agosto del presente año, dictó laudo cuyos puntos resolutivos dicen: "PRIMERO.- La parte actora Sr. Oscar Cué probó su acción. SEGUNDO.- La Empresa demandada, Standard Fruit and Steamship Co- of México Inc. no probó sus excepciones y defensas. TERCERO.- En consecuencia se condena a la Standard Fruit and Steamship Co-of México Inc., a reinstalar en su trabajo de cajero en sus oficinas de Papaloapam, Oax., al señor Oscar Cué, y a pagarle los salarios caídos desde la fecha de la presentación de la demanda veintiseis de enero de mil novecientos treinta y ocho, hasta que sea reinstalado en su empleo. CUARTO. Notifíquese y cúmplase, para lo cual se concede a la parte demandada un término de veinticuatro horas." Al notificarse a la Empresa el laudo de dos de agosto, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos anteriormente, manifestó la demandada que no me reinstalarían en el trabajo y solicitaba de la Junta que de acuerdo con los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo se rompiera el contrato de trabajo que tiene celebrado conmigo y se le condenara al pago de la indemnización de tres meses y al pago de la responsabilidad del conflicto. III.- La Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que señalo como responsable, dictó resolución con fecha veinticuatro de agosto pp., declarando roto mi contrato de trabajo y condenando a la Empresa en los términos de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, a pagar la indemnización de tres meses y veinte días por año, tomando como base, el salario de \$325.00 mensuales. La mencionada resolución me

S

E
N
T
E

fué notificada el día treinta de agosto pp., habiendo manifestado terminantemente mi inconformidad, ya que sin mi consentimiento, se procedía a la ruptura del contrato de trabajo." Actos violatorios: "I.- La resolución de veinticuatro de agosto del presente año, viola en mi perjuicio la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, porque rompe el contrato de trabajo que tengo celebrado con la Empresa Standard Fruit sin mi consentimiento, y la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al dictar dicha resolución, que hoy recurre, no tomó en consideración lo expresado en la disposición invocada, y que a la letra dice: "El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de trabajo". En el presente caso, no se tomó en consideración que el propio laudo de dos de agosto, del presente año, condena en su punto resolutivo tercero, a la Empresa demandada, a reinstalarme en el trabajo que venía desempeñando hasta antes del presente conflicto y que esta condena fué en virtud de que así lo solicité en mi escrito inicial de demanda. Habiendo optado por la reposición en mi trabajo, y estando el patrón obligado a cumplir con mi contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, no puede la Junta-Responsable, sin mi consentimiento, romper el contrato de trabajo." Garantías violadas: "I.- Se viola en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional, porque con el laudo dictado por la Junta Responsable en veinticuatro de agosto, se rompe el contrato de trabajo que tengo celebrado -



con la Empresa Standard, y con tal motivo, se me priva de mis posesiones y derechos y porque es atentatoria dicha resolución, en cuanto a que no se ha dictado conforme a las leyes previamente expedidas y porque también se viola con dicha resolución la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución, la cual establece que es potestativo del trabajador, optar por el cumplimiento de su contrato de trabajo y como desde un principio manifesté que optaba por el cumplimiento del contrato de trabajo solicitando mi reinstalación y el pago de los salarios caídos, no puede romperse dicho contrato sin mi consentimiento y la Empresa tiene la obligación de reponerme. II.- Se viola en mi perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque la resolución de veinticuatro de agosto del año en curso, no ha sido motivada por una causa que funde el procedimiento legal adoptado por la autoridad responsable, para romper el contrato de trabajo contra mi voluntad, y me molesta con esa determinación en mi persona y posesiones al llevar a cabo el rompimiento de mi contrato de trabajo caprichosamente, y sólo porque así lo solicitó la demandada, quien está obligada a reponerme en el servicio y pagar los salarios caídos hasta la fecha en que me reinstale, de acuerdo con lo expuesto en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional y la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. III.- Por lo anteriormente expuesto, debe concedérseme el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Responsable dicte resolución, acatando lo previsto en el punto tercero del laudo de dos de agosto del presente año condenando se me reinstale en el trabajo y se me paguen los salarios caídos hasta la fecha en que sea reinstalado, en las condiciones en que estaba hasta antes de surgir el conflicto, esto es, como --

S

E

M

T

E

N

C

I

A

cajero en las oficinas de la Compañía en Papaloapam, Oax. con un sueldo de \$325.00 mensuales."

CUARTO.- Que habiéndose aceptado la demanda anterior según se ha expresado en los Resultandos precedentes, y habiéndose pedido el informe de rigor a la autoridad designada como Responsable quien confesó la existencia de los actos reclamados o sea de la resolución recurrida, se dió vista al C. Agente del Ministerio Público - quien formuló su pedimento en el sentido de que se concediera el amparo solicitado basándose en precedentes establecidos sobre el particular por esta H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El quejoso expone como agravios los que a continuación se transcriben literalmente: "a) --La resolución de veinticuatro de agosto del presente año, viola en mi perjuicio la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, porque rompe el contrato de trabajo que tengo celebrado con la Empresa Standard Fruit sin mi consentimiento, y la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje al dictar dicha resolución, que hoy recurro, no tomó en consideración lo expresado en la disposición invocada, y que a la letra dice: "El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de trabajo". En el presente caso, no se tomó en consideración que el propio laudo de dos de agosto, del presente año, e condena en su punto resolutivo tercero, a la Empresa demandada, a reinstalarme en el trabajo que venía desempe-



ñando hasta antes del presente conflicto y que esta condena fué en virtud de que así lo solicité en mi escrito inicial de demanda. Habiendo optado por la reposición en mi trabajo, y estando el patrón obligado a cumplir con mi contrato de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción -- XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, no puede la Junta Responsable, sin mi consentimiento, romper el contrato de trabajo. b).- que el patrón al contestar la demanda manifestó que me separaba por haber ingresado a un sindicato de resistencia y si la Junta condenó a que se me -- reponga en el trabajo, no puede con su resolución de veinticuatro de agosto romper el contrato de trabajo, porque -- sería tanto como contradecirse ya que en dos de agosto condenó a la reinstalación en mi trabajo y pago de salarios -- caídos hasta la fecha en que se me reinstale. Le manifesté a la H. Junta que no estaba dispuesto a que se declarara -- roto el contrato de trabajo, acogiéndome al beneficio que -- la jurisprudencia de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interpretar las -- fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional. A -- pesar de mi inconformidad, la Junta Responsable declara roto mi contrato de trabajo sin tomar en cuenta lo manifestado por la Empresa al dar contestación a la demanda de que se me separaba por ingresar a un sindicato, y lo dispuesto expresamente en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, de que cuando fuera ese el motivo del despido, el patrón tiene obligación de cumplir con el contrato de trabajo y pagar los salarios caídos hasta la fecha en que se me reinstale."

SEGUNDO.- Los agravios transcritos con anterioridad se encuentran infundados, como se demuestra a continuación: en primer término debe establecerse que cuando se --

demanda por algún obrero que haya sido despedido injustificadamente la reinstalación, se está en presencia de una obligación de hacer, porque, si de acuerdo con lo previsto por el artículo 1949 del Código Civil vigente, se debe entender por obligación de hacer la prestación de un hecho, reinstalar a un trabajador tiene forzosamente que ser una obligación de hacer, porque el hecho que presta el patrón es el de devolverle al obrero su empleo, es decir, le vuelve a proporcionar trabajo para que pueda operar el contrato respectivo que estaba en suspenso. Por otra parte, sin necesidad de realizar un estudio muy detallado de esta cuestión, debe decirse que esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo número 6251/34, 138/35 y 3532/34, reconoció que la reinstalación de un trabajador en su empleo es una obligación de hacer, cuando en dichos amparos se dijo entre otras cosas lo siguiente: "Tratándose de la acción de reinstalación, no tiene aplicación el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo porque, lo que se demanda, es la obligación de hacer consistente en la reinstalación del trabajador en su empleo." De donde concluyendo, se tiene que de acuerdo con la doctrina, con nuestro derecho común y con los antecedentes sentados por esta Cuarta Sala, reinstalar a un trabajador es una obligación de hacer. Establecido lo anterior, se tiene necesariamente que aceptar también que en las obligaciones de hacer la ejecución forzosa es imposible. Tanto la doctrina, como nuestro derecho común y los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo así como ésta, aceptan tal premisa. En efecto, el cumplimiento de un contrato produce dos acciones a favor del acreedor y que son: exigir el cumplimiento forzoso cuando sea posible o en su defecto -



la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios y así se estableció tanto en el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo como en la Exposición de motivos que el Presidente de la República envió al Congreso en su proyecto de la Ley Federal del Trabajo de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, en el párrafo 52- en donde se dice: "Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer) y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios". Sentado pues que la reinstalación es una obligación de hacer que la ejecución forzosa de ésta es imposible, es procedente estudiar ahora la forma de aplicación e interpretación de las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional. Se tiene en primer lugar, que la fracción XXII del citado artículo 123 Constitucional, establece que cuando el patrón despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios; que en el presente caso el señor Oscar Cúe pide el cumplimiento del contrato, o sea su reinstalación en el trabajo que ha venido desempeñando en la Standard Fruit and Steamship Company, pero como la fracción XXI del propio artículo establece a su vez, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje ó a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios además de la responsabilidad en el conflicto, no deben estimarse fundados los agravios del quejoso como se ha dicho al principio de este Considerando, porque las --

S

E

L

T

R

fracciones del artículo citado son bastante claras y fijan la posición en casos semejantes tanto del trabajador como del patrón, de acuerdo por otra parte con lo establecido por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente además, que tratándose de una obligación de hacer como es la reinstalación pedida, su incumplimiento se resuelve en el pago de daños y perjuicios de conformidad con la doctrina y con todos los precedentes legislativos según se ha demostrado ya en líneas anteriores. Así lo establece el artículo 1949 ya citado del Código Civil vigente, principio éste que además ha sido consignado en las fracciones XXI y XXII, como queda dicho, del artículo 123 Constitucional y limitado tratándose de los conflictos entre el patrón y el trabajador, el caso en que se puede dar por terminado el contrato de trabajo sin más consecuencia para el patrón que el pago de tres meses y la responsabilidad del conflicto y sin que las fracciones Constitucionales de que se trata puedan tener aplicación para conflictos económicos y de un orden distinto al de la pugna individual entre el patrón y el obrero. No es admisible ni conveniente por otra parte, que estando distanciados uno y otro por motivos que pueden ser múltiples y graves, continúen sin embargo en una relación forzada que perjudicaría el equilibrio y la armonía que debe existir para la producción entre el capital y el trabajo. Por último y aparte de lo antijurídico y hasta monstruoso que sería ejercer violencia en las obligaciones de hacer, la reinstalación pedida equivaldría a considerar al trabajador con el carácter de vitalicio, cosa que conduciría a los extremos condenados por el artículo 50. Constitucional, que prohíbe que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o el irrevocable sacrificio de la libertad del



hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de -- voto religioso. En conclusión, por todas las razones ya -- apuntadas con anterioridad, es decir, porque las fraccio- nes XXI y XXIII del artículo 123 Constitucional se comple- mentan entre sí, toda vez que cuando dichas fracciones -- conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimien- to forzoso del contrato de trabajo o bien, el pago de los daños y perjuicios y por otra parte, se dice que el patrón puede negarse a acatar el laudo de la Junta o a someter -- sus diferencias al arbitraje en los casos de cumplimiento de contrato de trabajo, se está subordinando el derecho-- del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo -- cumplimiento se exija; porque, ni el Legislador ni el Juz- gador tampoco, pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización y por otra parte, tampoco se pue- de dejar sin la justa compensación por la negativa del da- dor de trabajo a cumplir con la obligación de hacer ya -- contraída, procede por este caso, la negativa del amparo- solicitado, porque la responsable al reconocerlo así en -- la resolución que se impugna no ha causado los agravios-- señalados ni ha violado las garantías constitucionales que se citan en la demanda de amparo.

Por lo considerado y fundado, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 182 y 186 de la vigente Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni pro- tege al señor Oscar Cué, en contra de los actos de que se queja de la Junta Especial Número Tres de la Federal de -- Conciliación y Arbitraje, actos que hace consistir en el -- laudo dictado por dicha autoridad el día veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en el expedien- te número I/938/626(94), formado con motivo de la reclama- ción presentada por el quejoso Oscar Cué en contra de la- Standard Fruit and Stemship Co. of Mexico.

Cotejado con el -
proyecto aprobado-
del Sr.Mtro.Islas
Bravo.



SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese, remítase testi-
monio de esta resolución a la Autoridad señalada como res-
ponsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos, en virtud de-
no haber asistido a la sesión, previo aviso, el señor --
Ministro Vasconcelos, lo resolvió la Cuarta Sala de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido re-
lator el señor Ministro Islas Bravo.

Firman los CC. Presidente y Ministros que inte--
gran la Sala con el Secretario que autoriza.

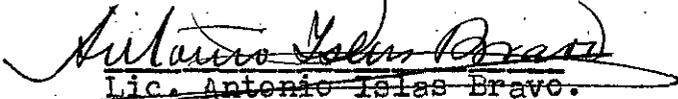
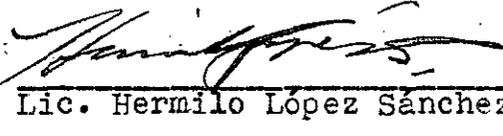
EL PRESIDENTE.



Lic. Roque Estrada.

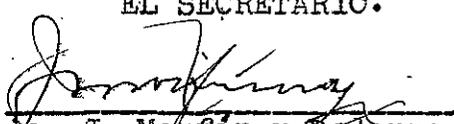


Lic. José Ma. Mendoza Pardo. Lic. Hermilo López Sánchez.



Lic. Antonio Islas Bravo.

EL SECRETARIO.



Lic. J. Morfin y Delorme.

MAR 25 1941

por lista de la misma fecha se,
notificó la resolución anterior, a los interesados y
al Ministerio Público Federal.

